

Archivo Municipal  
de  
**VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUJLL/2//10.5

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1783

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 75 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Valverde de Llerena

7

Protocolo de Insuam. publicos. organizados  
Cueva P. de Valverde y año

a 1783.

Ante

Manuel Gallardo  
de la Real



1  
The first of the year  
of the year of the year

1821

of the year of the year  
of the year of the year  
of the year of the year

1822

of the year of the year

of the year of the year

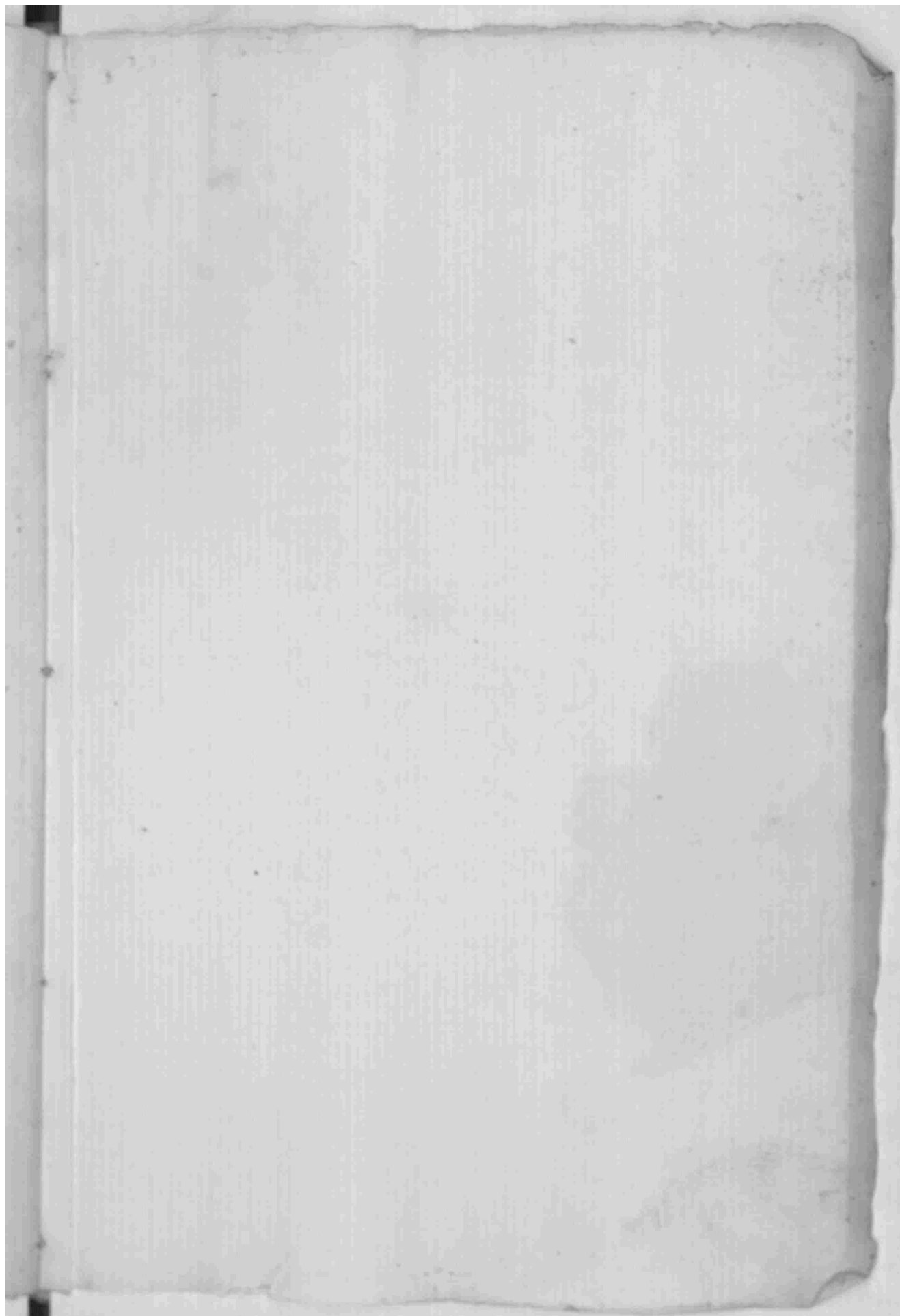
of the year of the year

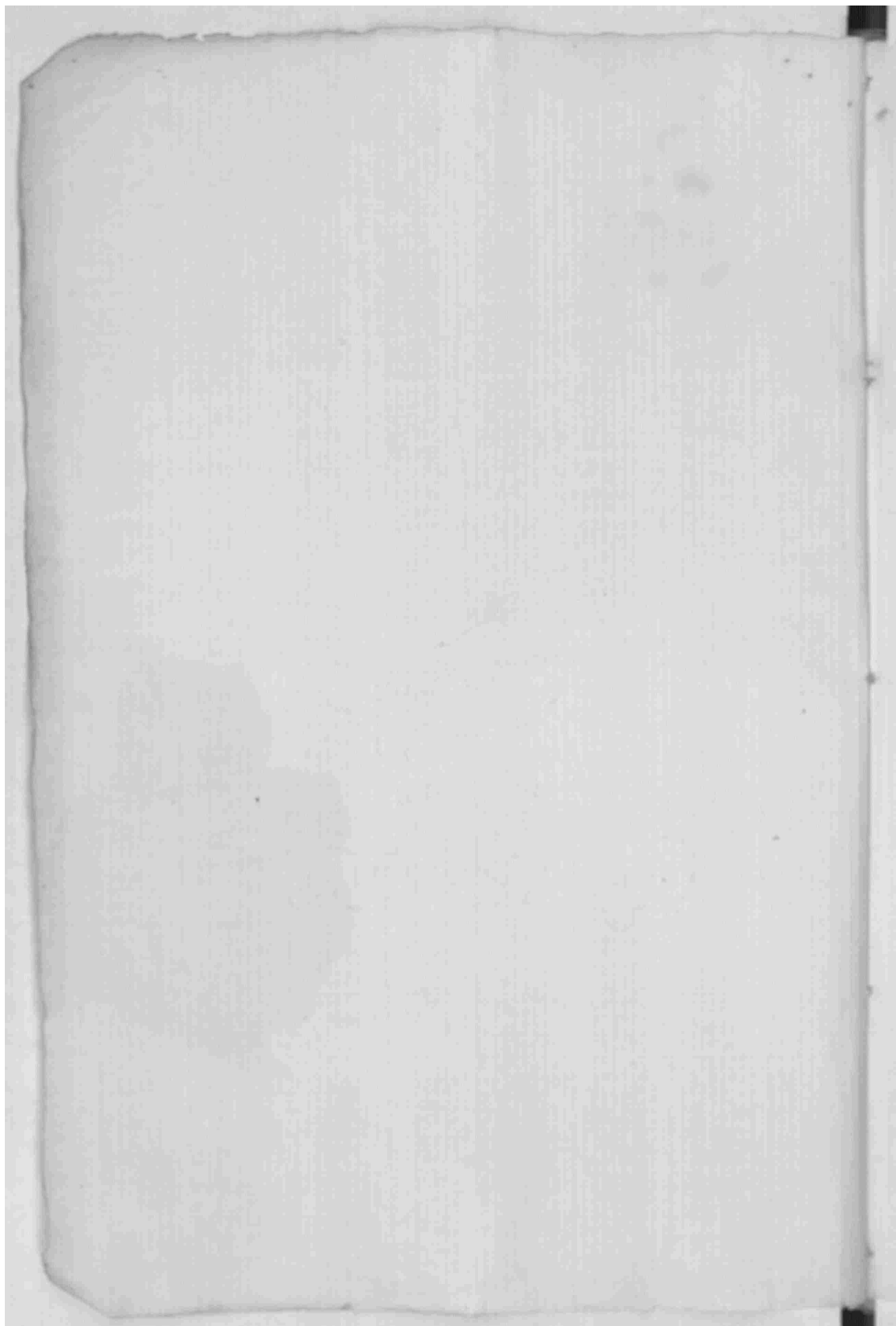
of the year of the year

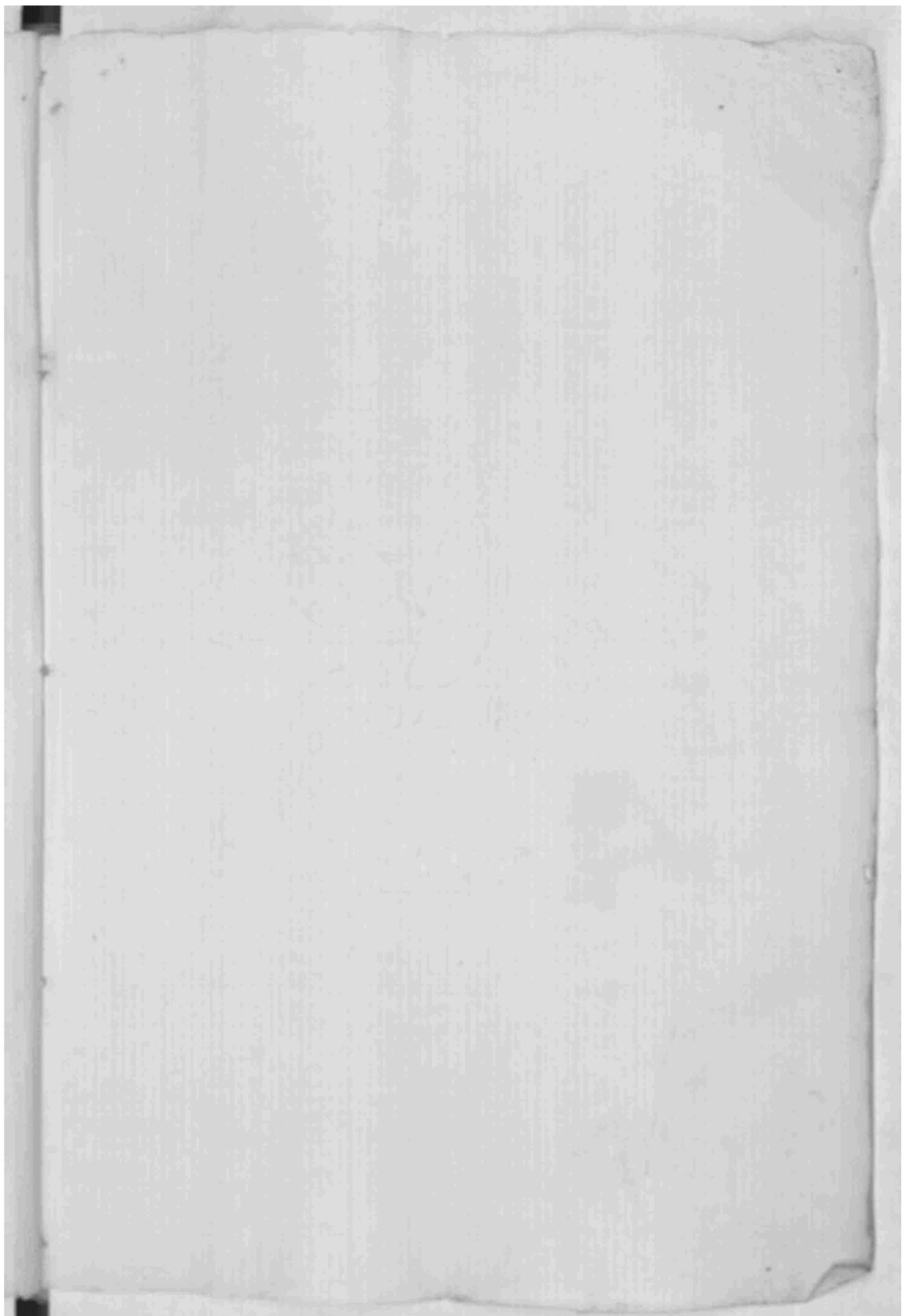
of the year of the year

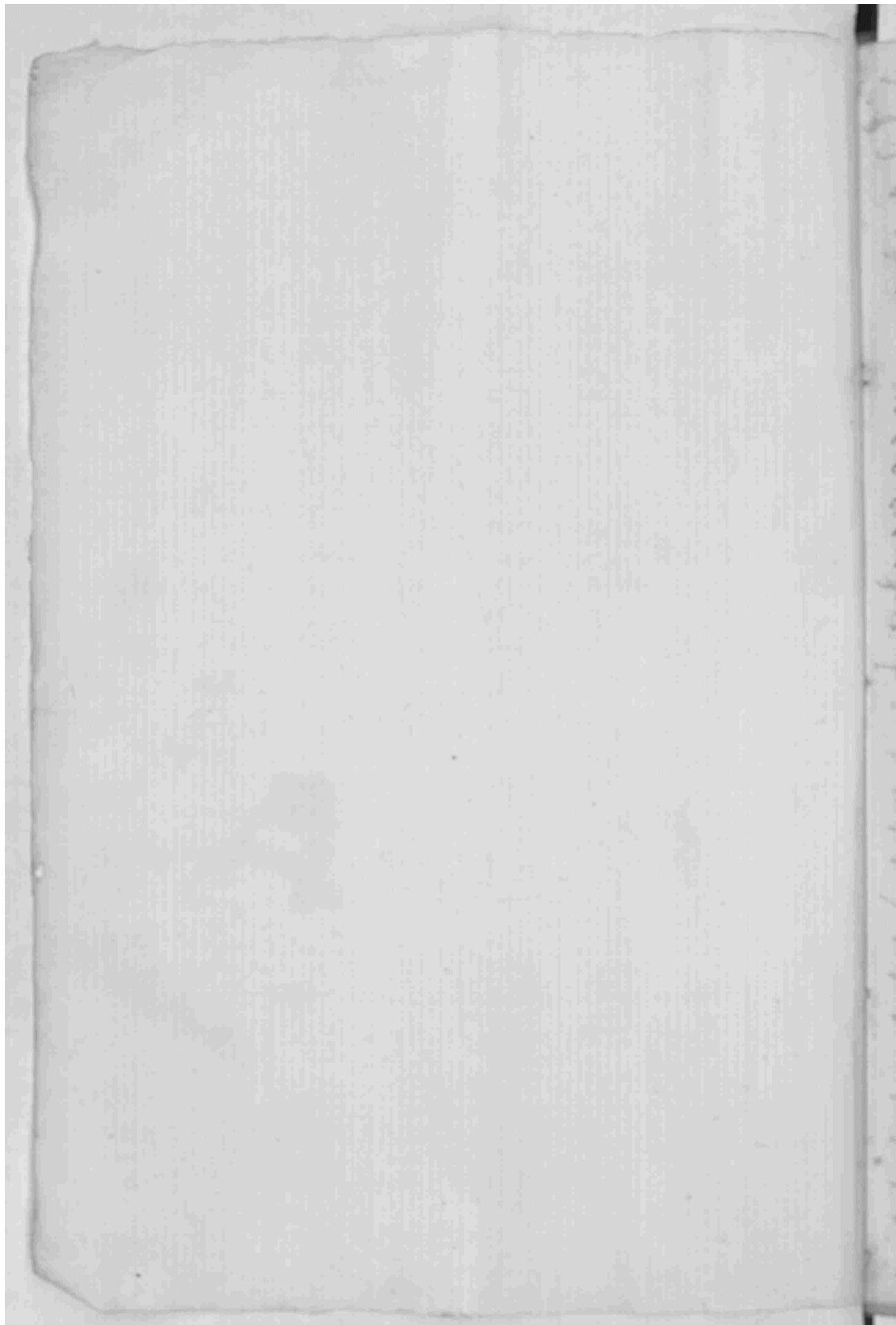
of the year of the year

of the year of the year













quego ponienolo en execucion, unanimes et  
puras que dadas todo nro Poder cumplido que  
a D<sup>no</sup> Virrey de Indias sea necesario al Con. Sin  
nro Provisiones y mandatos q<sup>da</sup> que las Reges  
se movieron con P. Sur D<sup>no</sup> y lo debe conuenir  
poco y se p<sup>da</sup> en la Audiencia del D<sup>no</sup> S<sup>to</sup> Domingo  
entregados, y en ella Defensas acen<sup>da</sup> y se  
man en las Causas q<sup>da</sup> solo fulminaron, tanto  
de oficio quanto expedientes de Parte, y en  
todas ellas pida lo que y alague C<sup>da</sup> q<sup>da</sup>  
Combongas y Precosa Pedim<sup>to</sup> Neguicion. Proo.  
excusatorias, Privilegios, exco<sup>ta</sup>, etc. y de las que  
leguicera Fructuon. q<sup>da</sup> favorable de Sean haciendo  
Simosifiquen, y Neguicera, ag. Combongas y longue  
cha ofuera de ella, haciendo una Ca<sup>da</sup> q<sup>da</sup> ser si  
monio Inp<sup>na</sup> y de las que leguicera Fructu  
mentos; Como tambien Turam. Aparam. q<sup>da</sup>  
tar, Muecionas, Craciones, Conchaciones, y Nue  
laciones de terminos; Dyga de las, y sentencias,  
Insa de causas, y Definitivas, con sus res las fa  
vorables, y apelo, y suplicas de las Advocadas.  
que quin con D<sup>no</sup> p<sup>da</sup> y de las, sea las de las  
Apelaciones, y suplicas, Causas de Juicio,  
Prato, y de los de las, haya de las acen<sup>da</sup> y de las  
vistas de las de qualquiera Causa q<sup>da</sup> de las  
ad. solo fulminaron, y p<sup>da</sup> de las de las necesario  
que R. Despachos de las. Causa de las, y  
de las q<sup>da</sup> sea necesario lo q<sup>da</sup> de las, y ha  
ra, de las, Contag. de las; Haver  
S. Jaces, de las, etc. y de las de las de las.

*[Handwritten signature]*





Uchite mar. uedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Eno de la Jps Almo Pencia Cenaro, Jps  
de la Cruz Ponce, y Juan Espino Dorado, todos  
procuradores de esta dha Jps.

Pedro Garcia frand Bravo Senal del v. No.  
de la Vera Cruz, Juan de la Cruz  
Ortega y Jps

Senal del v. No.  
Francisco Diego de Guzman  
Juan Esteban Cuhérez, Juan de la Cruz  
Jps

Angel Jps

Juan de la Cruz  
de la Vera Cruz  
Jps



Quinto marencore.

SELLO QUARTO, VERA  
NAP VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Venid a ver a la Calle Canada  
Caminar a la Calle Canada  
en el mes de mayo  
afuera a fin de mayo  
Impraced 2700

Expone por esta parte  
Cenar Kat y peripocuma  
mag. Ovario como notario,  
Quillo y Catalina Duran

Vera itarido y Muger q. somos vecinos de esta  
Villa el Delvande precedida la Comia y Licenz q.  
entre los Casados el año diipone, que fue pedida  
comodida y aceptada en instante forma segun el  
pres. C. de fee, y de ella usando furto y el  
mancomun. a la cura, y cada uno de ellos por si  
y por el todo insolidum con renunciaz. Mas luego  
ella mancomunidad, y demas de este caso: de mas  
Otagano q. vendimo, y damos en venta Kat  
en Turo y por sus el Acuerdo, desde ahora  
para cumplir a mas a Fran. y Andrea Pi-  
dalep e Kruel itarion Shea de Muger Veci-  
nos de esta Villa. Y para que sea para los  
referidos sus hijos y herederos presentes y fu-  
turos, y para quien Igualquiera de ellos huviere

Titulo Causa Coto o Tazon <sup>ma</sup> <sup>apava</sup>

La mitad de unas Casas de Indios por Indios

con otra mitad de los Compadres, y todo

ella constante con el Sr. y Calle Camacho

Uella que linda por la parte de la Causa con

Casas de la Ciudad de Juan Juan Ovejas y

la Calle con otras de San. de Santo Cosme

de como misma Deidad queas Casas son

bien comradas, y de animales consistentes en

el sitio que llaman las Rucaas de las Uelas

refrendas Casas de que hacen de unamos de la

cada en sembradura para pasaje, amodo

uso con otros, y linda con hacia el D. Juan

Honroso Cesino el hornachos, con otros de San

Guia Oraca Alcalde ordinario de la N. con

con el Sr. Juan de San. de San. con o-

tro de los Compadres, y con otros de la padria

de San. de San. de la expresada los q-

son bien comrados, y tanto estos como de la p-

de Casas de los demas con todas sus entra-

das y salidas uso con lumbros de los y de

videntes, quando tienen y la paraca

con, y por lino de toda Causa apava

amor en pension alguna. El D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Viceroy  
y Capitan General de Navarra Capellania Obispa m<sup>o</sup>cho  
decano, que no lo tiene. Ni se le conoce, pues aun  
que los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> capitulares entaban afechos a una  
R<sup>a</sup> memoria, que se ha el d<sup>o</sup> fondo de los d<sup>os</sup> Tu-  
ran N<sup>o</sup>. Padre y Sucesos respectivo, para su  
testam<sup>to</sup> caso aya disposicion fallida, y lo otorgo  
en esta N<sup>o</sup>. a los treinta e Noviembre el año pasado  
el com<sup>o</sup> de la N<sup>o</sup>. quarenta y ocho ante el Sr. Ray-  
mundo de Monte Alcazar C<sup>o</sup>. p<sup>o</sup> que a la sa-  
don sea esta expresada N<sup>o</sup>. en la misma Clau-  
sula en que se fizo afechos d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> capitulares a la  
pia memoria de sus Señores, en su franquicia el  
permiso y facultad que entregando con el  
N<sup>o</sup>. N<sup>o</sup>. al Coleccion de la Comunidad Eclesiasti-  
ca de esta d<sup>o</sup> para que este lo imponga a  
ellos, y ellos reducidos se satisfaga para que  
sean la referida pia memoria de los d<sup>os</sup>  
as, usando de aquel permiso, como se ha entre-  
ga de los referidos con el N<sup>o</sup>. N<sup>o</sup>. al Colecta-  
Eclesiastico de esta N<sup>o</sup>. para que se imponga a  
ellos con unase a la Clavula, y por esto no  
han quedado sin los expresados de conti-

U. S. A. MARAUC 10.



SELLO QVARTO, VEINTE  
EN PAVEDIS, AÑO DE MIL  
RETOCILLITOS Y OCHEENTA  
Y TRES.

... que vendemos y por tal lo declaramos  
... con otras medias cosas los vendemos  
... en piezas y quantia el dobl y seuez. a. p. el.  
... que por su compra no han dado y pagado en  
... de este mundo el contado y porque la entrega no pare  
... se depus. la confesamos y renunciamos sus leyes  
... ocupacion. Ella es una parricida pecunia. pue  
... de su vida su hart. y como este caso  
... y obligamos sus hijos; y confesamos y de  
... claramos, que en esta venida y contratos no ha  
... intercomido, dolo, fraude, ni engano alguno,  
... por quanto la cantidad recibida es el tanto  
... precio y valor de las medias cosas y canti  
... males y no baten mas en el otro pais. pero  
... caso que mas valga o biera puedan en qual  
... quiera cantidad que sea. Ella demasia poca  
... mucha hacemos ados comprados gracia  
... y donas. Ella bano, pura, amara, perfecta  
... e irrobocable. Mas que el año. Havia fecha in



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

servicio real para siempre de las 30.  
 buque renunciamos la Ley vltima de media ju  
 ti media puchi, con las comedias de las domasiones  
 generalis e inmonas, y las Academi<sup>to</sup> Red  
 hechas en boucos de Alcalá de Henares, y de  
 quatro años que se guran otras haviamos y  
 renunciamos para vacificar el lugar, y vacifi  
 dia el contrato con Verdadero contra s. to lucia  
 re, y desde oy dia vltima desta escryptura  
 para siempre de las 30. comedias, quita  
 mos y apartamos y amos leudamos Mo  
 Red congnat tenoz. <sup>a</sup> pro puidad pacion  
 y servicio que lasiamos y renunciamos adha  
 media Coma y Condicionales, y todo esto lo Re  
 damos renunciamos y las pasamos con los con  
 prados por el otorgam<sup>to</sup>. desta escryptura  
 en el d. de mayo de 1703. En. para que dan  
 todo su traslado p<sup>co</sup> los de la d. de mayo de 1703.



Señor, y Verdadera Madre. Encomendado y en el in  
teir que de Ho. odedepta no la tomar no  
comitacion por las inquietas. Penitencia y  
Procedas precarios para acudir con ellos en  
todo tiempo, y no obligados, y amos. Sea  
dentro ala evicion de piedad, y nunca muer  
ta. Esta venta en tal manera, que a ella  
ni paxa no se sea punto y leyto en  
vase ni impedim<sup>to</sup> alguno, y si lealase  
o sele moviere siempre que lo tal. Sea de y a  
ma. noticia de los saluados ala sea y de fer  
ta, y amia. Sinca esta y tiempo, se requiera  
y ferriam en todas partes. grado. y hicia  
nada tanta de fer. adho. comprados en paz  
y salvo, y cada quiza. y pacifica posesion  
de las medias cosas y de los derechos, y as.  
Cumpliendo así los derechos y restitucion  
los dos de los y de los al. C. de los  
el mas aumento adquirido con el tiempo de  
las cosas, y de los, y de los. Cero que  
sele suvier. y de los, y de los. Los laco







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey... R. de... Camas... Calle del Castillo... Juan... favor... de... libras...

Sepame por... y perpetua... no... con... y... de...

Por... que... esta... R. de... calle... de... para... con... de... con... y... con...

nía, prueba o de Resto suscritura, y bonos de  
Caso, y otorgo Resto enfame, y Confeso y Declaro  
que en esta forma, y Contrato no ha intervenido otro  
fruto ni legajo alguno por quanto la Cantidad de  
cedidas medicinas no seran separacion, ni sea el  
Tanto precio y Valor de esta parte de Carnes que  
no vale mas en el campo, pero para dar y dar  
valga o balen pido en qualquiera Carta que sea  
de la misma haga a este Comprador suyo y dond  
con sea la parte suya para el tiempo de  
de los que el Dño. Hama fha suscrita o sea p.  
esta parte sobre que Konario las leyes con  
ceder a las Donaciones gratis e inmortales, con la del  
Honduras. R. de los de Casa a Malta de Hama  
y los quatro años y seguir con las leyes y series p.  
visitar el campo, y mostrar el Contrato a su  
Tanto Valor de la tierra, y de los de dia de la fha  
de esta p. esta parte medicinas pido y pagar  
to y años de los de la R. Corporal de Hama  
propiedad suya y series que tiene, y series  
esta parte de Carnes y to de esta la Casa Hama  
no, trabajo en la Comprador p. el otorgam  
de esta en el Hama del p. p. que dan  
de la su parte publica la Hama de Hama por  
series y verdadera tradicion enfame, Tenel  
Tanto y de esta de Dño no la Hama me Coni  
suyo para Hama de Hama, y precioso po  
suyo y me oblo a Hama Seguridad, y  
suyo de Hama en Hama y de esta  
ni parte no seria puesto Hama conbargo  
ni Topcion, alguno y Hama, o Hama  
con siempre que total Hama, y con Hama



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including a large signature that appears to read 'Antonio de...' and other illegible names.]*

# Testimonio

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VELL  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Como por el caso ordinario he recibido la can-  
ta <sup>en</sup> el honor siguiente = Muy Sr. mio <sup>de</sup>  
<sup>de</sup> Vn. el Consejo Supremo de Castilla, como comen-  
za la real Resolución siguiente = El Consejo en-  
vista de quanto S. M. expuso en veinte y tres de No-  
viembre pasado con motivo el recuso hecho por  
la Villa de Valverde de Llerena, solicitando facultad  
para vender por quince años los Pastos el cual  
dio nombrado el Emiratelo, y do quintos de su De-  
hesa Real, para satisfacer la extraordinaria  
contribucion de este año; sea revocado (entendidos el caso  
y las antecedentes relaciones de este asunto) con  
ceda a la Justicia y Junta de Propios de la Villa  
de Valverde de Llerena el permiso, y facultad  
correspondiente para que sin incurrir en pena al-  
guna pueda vender los Pastos el Valde nombrado  
de Emiratelo, por el tiempo, que dure la extra-



ordinaria continuaz. <sup>en</sup> repartiendolos entre los  
Vecinos, con arreglo alo prevenido por la Pas-  
vision el veinte y seis de Mayo mill reales <sup>700</sup>  
y seuenta y la cantidad de cinquenta desde lue-  
go el importe de este año, y así sucesivam.<sup>te</sup> y de  
su cont. lo participo a V. para su inteligencia  
y que disponga su cumplim.<sup>to</sup> dando para ello  
la que correspondan = Dios que a N. m. a. P. Ma.  
dixio veinte y quatro de Dic. mill reales ochenta  
y dos = D. Man. Bercana = El Marq. N. de Sa-  
lazar de N. comunicada ala Justiz. y Ayunta  
m.<sup>ta</sup> de la misma N. dandome N. aviso de su reuio =  
N. que a N. m. a. P. Realza treinta de Di-  
ciembre mill reales ochenta y dos = B. L.  
M. de N. sumas segun se avien = El Marq. de  
N. de Sa. = Don Juan de N. el parado de Llerena =  
La ~~Comunidad~~ comunico a N. para su obser-  
vancia y cumplim.<sup>to</sup> dandome aviso de su  
necesario corre conductor del qual solo saca / a-  
ran diez a. por su navio, y quatro por costo  
de correo, y formal = N. de Sa. que la vida de

Nros. como deves = Liama 15 de Mayo 1673. = Pon

auertiz<sup>a</sup> al Cav. Governador = B. L. M. M. M. M. M.

mas aconto seruido = Diego Valuedo = 3.ª Justicia

de Junta de Propios de la M.ª Malverde

Cump. de la Villa de Malverde aduz y nueve dias el mes de

Mayo año de mill seiscientos ochenta y tres ante

los Señores Justicia Rexim.ª y Junta de Propios

della se presento la Carta Orm. que antez de

laque vista por sus mds. mandaron obedecida

y obedecieron con el respecto y veneraz. que

corresponde, y que en su obediencia sezuie a los

inter. y quatro Comisarios electos de Paraguará

para que oredobren guardas con arcepo de la Mal

de provision de veinte y seis de Mayo el año pasado

de seconta, y lo que mandasen en ella haga suon

para que aceptando y jurando de lo cargo

procedan al cumplimiento de lo que en ella debe

en o Balcio el criminalis de esta Justicia

y no comparecan a deducan las causas q.ª

de contemplen pueden partir en los Balcios y el

de



Veinte maravedies

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

para que con respecto a cada Caverna y si  
son de gran honra y caudal y los referidos edifi-  
tos han sido suya otra vez para que el veni-  
no que quisiere dar donas pagandolos antea-  
pudam<sup>te</sup> y por el precio de la tasa, y no habiendo  
venidos que las aperturas pasadas los quinze  
dias se declararan por sobrantes, y se sacaran  
a subasta admitiendose señores sobre el precio  
de la tasa, y se remataran en el mismo por-  
ta con arreglo a la real provision, y tomados  
su valor anticipado para el disfrute de un  
principio en la unibersada Comenda de S. Esteban  
de este año, con que se pase, y haga el pago  
de la contribucion extra ordinaria el año an-  
tesion y así sucesivamente mientras dure la  
contribucion extra ordinaria, y por este se au-  
ta así lo provencion mandaron y firmen



Tejate maraueois.

SE LO QUARTO, VEINTE  
MIL, VEDIS, AÑO DE MIL  
SE CIENTOS Y OCHENTA  
Y...

... sus madre. Equi yo el escuano dey  
 ... Pedro Passia cauega = Juan Bravo  
 ... = don. Matias Ferrer = Se  
 ... don. Juan de los rios = Juan. Gutie  
 ... Manuel Galardo Mañana  
 ... de alcade ayuntamiento y en dias de los señores a  
 ... no el mill seiscientos ochenta y tres estando en  
 ... este ayuntamiento sus madre. los señores Terti  
 ... aia deprim. Diputados de Mañana, y Sindicos  
 ... General y personas de este comun parientes  
 ... toque de campana y cianz. ante diez compa  
 ... reunion ael los veinte y quatro electores de Pa  
 ... aroquia, y lectores de la Casa con. que  
 ... ante de conel Ayuso de Campolim. enforados  
 ... deprim con acuerdos y confirmad, oronbrauan  
 ... para señores de la Tenencia de Mañana a Pro  
 ... deprim conel el Mayor de la Comunidad, y otros

4

Fern. Gomez Jovino Sella, y lo firmaron con  
 sus mds. Aqui yo el cor.<sup>no</sup> doy fee = Penas Pa-  
 cia Cruzca = Juan Bravo Mañaca = Penalt  
 El Rey. Matias Ferriz = Penalt El Rey. Ju-  
 an Limon = Francisco Bravo Mañaca =  
 Juan Gutierrez = Josef Lopez Mañaca = Ba-  
 rto El Quintero = Juan Ferriz = Chivito  
 Val Limon = Alonso Ferriz = Matias El  
 Arroyo = Perommo Cruz = Cristobal Parra  
 Cruzca = Alonso Gomez Puebla = Chivito  
 Val Cruzca = Alonso Parra = Andres Ferriz =  
 Juan Lopez = Antonio Manuel Gallardo  
 Mañaca

---

N. Acupiaz / En esta N. dia mes y año notifique  
 y Ferriz  
 Chise ruen el nombram. que lo esta pto  
 de Turipreñadas los Pastos el original  
 al Sr. D. D. Ferriz el Mayor y Juan Ferriz.  
 Gomez esta venida en sus personas quineros  
 enterados digeron admittan, y admittieron de  
 nombram. y Ferriz y Ferriz cumplia

---

bien y firm. <sup>de</sup> con dho cargo segun su real cedula  
 y entienda esta ducion por su respuesta que fir-  
 mo el que suscribe, y firmo doy fe = Rodrigo Gomez.  
 Antem, Manuel Pallardo de la Vera

Compania } En la N. de Madrid a veinte y cinco dias del mes  
 de mayo } de mill e ochenta y tres años  
 yo el Juez y Procurador y Sindico general  
 de la Ciudad de Madrid el com. cargo de com. p. de  
 la Junta de Propios y Arbitrios de esta N. de Madrid con  
 participacion de Rodrigo Gomez y Juan Ferrn Co-  
 rredera de la Verdad de Madrid nombrados p.  
 los veinte y quatro comisionarios electos para  
 este fin, para las causas el em. de los, y para  
 dho fin que se hicieron segun dho ducion:  
 han visto y reconocido el em. de los con  
 todas las causas y reflexiones, y lo han para  
 cada cargo de los que se le p. de  
 obis de las, en dho fin de las causas que  
 de el quatro a cada una que componen ocho  
 mil y quatrocientos a cada una de las

... de las cosas que se han de hacer en esta villa...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

la Camala contra la Dicha Villa, y así mismo quedar las Tenidas ditas  
didas en sus términos siguientes que cada uno por  
demantaron. <sup>por</sup> Cerveras el llamado La  
oran Aparar llamada el primero La Anqu-  
tilla el segundo La Moga y el tercero La  
loza Los hiradonra, y que lo quanto pueden  
declarar caso sus conzum. y lo demás el su-  
am. que tienen pactado o roto que se paman  
y satisfican luego qualquier esta su declara-  
cion de orden sea el primero Benquinto  
y muden años y el otro equacionen y ocho y  
lo tanto el que supiere como más. quienes ovan  
sego ordenen se saquen las Tenidas ala Plaza p.  
de remedio el dicho Señalamo quatro dias para  
que en ellos acudan los vecinos que lo quisieren



Sciatis Herat'o



SELLO QVARTO, VEHTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES. +

Voluntades por el p[re]sio de la Santa Com[un]idad  
de la real Provisión de V[er]de y sus Letrados Mañ[er]o el  
sentencia y pagando anticipad[ame]nt[em]. Como se manda  
por la o[rd]en. que lo motiva, para satisfacer la  
extraordinaria contribuz. y no havido Veros q[ue]  
los aparezcan porados los qu[er]re d[ic]ha redelara  
aan por sobran[te] d[ic]has Veros y se sacasen a la  
subasta admitiendo puerteco sobre el qu[er]re de la  
Tasa y se o[m]itir[an] en el mes de Agosto con  
arreglo a d[ic]ha R. Provisión, advirtiendo que  
cuo porza quedaron d[ic]has Veros las de sac-  
rifasen luego que se les adjudicaren o remataren y ha-  
de o[m]itir[an] anticipad[ame]nt[em] desde 3 de Julio de este  
año hasta veinte y cinco de Agosto el Comisario  
y así sucesivam[ente] en las d[ic]has sacraci[on]es  
de las que no el ca[se] de y fee = Pedro Paz.  
Juan de Prado de la Vera = An[al] X[ist]o



no. 2.ª Maria Feza = Semal + El no. 3.ª Juan

Limero = Fran. Guisara = Eug. de Guinda

Fran. Feza Angel = Rodrigo Gonzales = An-

toni Manuel Gallardo Ma Vera

Edicto/ Encha <sup>esta</sup> dia mes y año fige edicto en la

donde <sup>esta</sup> villa, haciendo saber la anterior ha-

señal y llamando los Ovejas que quisieren

Las Vacas doy fee = Gallardo

Edicto/ Encha <sup>esta</sup> de ocho dias el mes de febrero

el mill. seiscientos ochenta y tres los señores

de la Junta de Propios de la Deycion: Qui

respecto a cumplir en el dia de mañana

nuve el corriente los quinze dias que son mala

acon. a los Ovejas para que comparecieren

asociar las Vacas el crumaleto, si los aco-

modare y no haverlo hecho se cum. por el

Moguel aduicido, para que comparecieren

todos los Señores legados Lanax del Ayun-

amiento para que con el expresion seguirien

en las Vacas, por el precio de la Vac. y por

quedades anticipadas y no quedades se

cieren los Ovejas el Oveja para que com.

parezcan asoluzionadas en el term. El Nuevo dia  
 asi lo proveyeron mandaron y firmaron y  
 sellaron sus mds. El que doy fee = Pedro Paz.  
 Diego = Serral X El S. Rev. de Matias Ferraz =  
 Diego El Luinda = Nohim Man! Gallardo El  
 labera

En la N. dia nueve de lo mo y ano ante su mdt  
 el Rey. }  
 para los Condes }  
 el Adel. }  
 seauron los vecinos moradores que firmaron  
 y digieron, que aunque quexian los Reys el en  
 rreales no pueden tomarlos por no tener  
 para anticipar los dineros deli impieso para la  
 casa, por lo que sus mds. podran declararlos por  
 sobranes de los vecinos, y admitir forasteros para  
 no retirarsen pro alguna otra cosa en tiempo  
 de guerra, asi lo declararon con sus mds. El que yo  
 el con. doy fee = Pedro Paz = Serral X El  
 S. Rev. de Matias Ferraz = Diego El Luinda =  
 Fran. Co. Sanchez Alistero = Matias Ferraz = An-  
 Chistoval Lopez Ma. Vera = Fran. Co. Lopez Ma.  
 Vera = Alonso Lopez Puebla = Juan Lopez Rico =  
 Alonso Lopez Puebla = Pedro Zavalla = Josef

Este es un documento de pago  
 emitido por el Ayuntamiento de  
 San Carlos de Guzman, en virtud  
 de un acuerdo de cabildo de fecha  
 de 15 de Mayo de 1873, en el  
 que se acordó pagar a don Manuel  
 Gallardo, el importe de veinte  
 maravedis, como se expresa en  
 el presente documento.



SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

Bravo Puroso = Antemi, Manuel Gallardo  
 Mañana

Auto. En la Villa de Guzman a diez dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos ochenta y tres los señores  
 de la Junta Municipal de Propios y Arrendamientos  
 de ella, haviendo visto lo relativo a la diligencia  
 que ampara, y que por ella consta sobraantes  
 todas las cosas el enmenda de los terrenos de  
 esta Villa, y que sus mades contemplar con  
 los otros terrenos de Guzman, mas que los  
 otros pueblos que se componen de aquella, igual  
 en su division, y a proveyer lo que se ha  
 de hacer para que se cumpla en todas sus  
 partes, y que los terrenos de Guzman que que



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

suson compaña dhas dende compaña con acobian  
 las al Aquatam<sup>to</sup> denda<sup>pa</sup> con arreglo a dha con<sup>of</sup>  
 conel dham<sup>of</sup> que paxaive la denda y cas denda  
 El año el sesenta lunie exento con unision el  
 dha con el Supremo conso, y esta paxiderria  
 da R. Justicia dha<sup>pa</sup> denda<sup>pa</sup>, para que con  
 d = susita, y obediencia mandon publicarlo, pa  
 raque los conke anos denda, y compaña con  
 denda dha denda loque las quiesion con el con  
 mro dha<sup>pa</sup> paxaive denda denda  
 pa denda, y se admtraian paxaive so  
 bre el paxaive dha denda todo ser paxaive dha  
 que se denda pa el dha conso el denda  
 aqua se conulencia sobre el denda y denda  
 dha denda, y paxaive pa fee y diligenz<sup>a</sup> que se  
 denda denda para unirlo alas diligenz<sup>a</sup> y con  
 denda denda con denda con denda denda

y por este su auto así lo proveyeron mandado  
con firmaron y sellado sus señas. Doy fe  
doy fe = Pedro Garcia Ordoñez = Señal X el  
señor Don Matias Ferrn = Doy el Quindas  
Antem Man? Gallardo Mañera

fecho / Doy fe haber sacado el escudo que se man-  
da anteriormente en esta Real Cédula de 17 de mayo  
Gallardo

fecho / Doy fe haberse remitido el Quindas escudo  
pachado a la Villa de Ocalanga con Manuel Mendonza  
certa Veridad oy ante dicho mes y año = Ga-  
llardo

comparar / En esta Real Cédula de 17 de mayo ante su merced el Sr.  
Alcalde Pedro Garcia Ordoñez compareció  
Manuel Mendonza cierta Veridad y dijo quedar  
entregado el escudo que fue allegado al Sr.  
Corregidor de la Villa de Ocalanga quien le es-  
pachó en esta despachado en el día de mañana  
doy el auto en cuyo día mandó su merced. Volvió  
se por el y que firmare esta diligencia concurrido  
como lo hizo según doy fe = Pedro Garcia Or-  
doñez Manuel Mendonza = Manuel Gallardo

Uta Vera

En San. dia diez de los mo y años ante Sarrad. Tho  
Senor Marloe Tuz de las diligenz. comparecio Uta  
nuel Atendori Conductor El Requiritorio y dize: No  
sele an entregado do Requiritorio, y que lo han he-  
cho con rezivo que entrega, el que visto por Sarrad  
halla no referia sobaque se sabe el Requiritorio  
y que tiene la pla el dia Amanana el que su  
Udad. mando se cologu en las diligenz. y se  
traigan para prohibir en ellas y lo fairo y cho  
conductor de los boque dox fee = cargo = Uta  
nuel Atendori = Manuel Gallardo Uta Vera

Para suya recomida en el Juzgado El S. Consejador  
de la Villa la Requiritoria despachada por la  
Justicia de Valverde, y para que asi lo haga con-  
tar el conductor lo fairo en Valanga a diez de  
febrero de mill setecientos ochenta y tres = Felix Anion  
y Casaca

En la Villa de Valverde a diez dias de Mayo de mill  
setecientos ochenta y tres los Señores de la  
Justicia Proprios, y arbitros de la Real Audiencia de  
Uta lo las diligenz. que antezeden, y que segun ellas es



Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Conosimilitud se halla cumplimentado el excurso que se  
 despachó ala Real Junta de Sta. P. de Valencia y publi-  
 cado en ella su contenido; Aque se llega haverse  
 requerido por el Cavallero Administrador de Rentas  
 Provinciales de la Ciudad de Valencia y su Partido la  
 Junta de dicho lugar la contienda. Extraordinaria  
 con apercibimiento. Execucion, y que para este efecto  
 se ha servido el R.º Supremo Consejo de Casti-  
 lla concederles la facultad de vender los Partes  
 el Valido el criminal, como lo previene la  
 Orden con. que se halla por Caxera de las di-  
 ligenz. para que luego el luego, devocados y se  
 sea recibida de la contienda. Extraordinaria  
 en su tiempo, mandaron sus mds. de-  
 clarar como declaran por sobranos los ve-  
 nidos los yernos de la Valido, y que se saquen  
 a publico subasta por el termino de nueve dias  
 admitiendo las posturas y ofertas que se hicieren



Delute maraycosi.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

son ellas, y rematandose en el mes de Pedro con  
la calidad de Anticipos. en el dia Veinte y uno  
del año. de las once del, y waquads de peso, y la  
que el pago de la extraordinaria en la aduana  
haya en esta Ciudad de acuerdo el navio  
y colocandolo en estas diligencias. siempre estas se  
suspendan por ningun motivo, amos que para  
vaya el Navio habitual de donde dimana estas  
y por este su auto así lo proveyeron manda  
con y firmaron y sellado, las mads. de lo de lo  
qual yo el Excmo. don fernando fernandez  
guzman = Señal X del S. No. de la Audiencia =

Don fernando fernandez guzman =  
Don fernando fernandez guzman =  
Don fernando fernandez guzman =

En este punto se hallan presentes el Sr. Oydor  
Don fernando fernandez guzman =  
Don fernando fernandez guzman =  
Don fernando fernandez guzman =



nos los Toros el Cordero el Emmental Pasados en  
dos mil y cien Cacerías Apasir apasir equo  
s. Cada una para si ay quin quera preparadas  
comparica ala Tanta el Propios, y Avitios  
el Cordero que admitia la Postura, que se hiciese  
parvimento sea Sapaap y pronto, y el despu  
te, cada San Miguel de este año, y que su roma  
ción sea cada día veinte y uno el toro  
de este año, y para que conste lo firmo  
dos veces Gallardo

2º En esta dia Lunes de los meses de mayo se  
quinto edicio a las yemas el Emmental equo  
dos veces Gallardo

3º En esta dia Jueves de los meses de mayo se  
tercer edicio a las Toros el Emmental dos veces  
Gallardo

Prim.º Alonso Bravo de la Casa de don Juan de la Villa  
el Alcalde ante Nos. en la misma forma  
que ay en otros paises y desp. Su certificacion  
el favor obtenida en esta facultad Real para  
ordenar los Partos de la Tabaca el Emmental

que han sido comunes entre los Señores de ella  
y los de ella con sus vasallos. por lo que me complace el  
dicho Rey admitido al aprobacion de los Partes  
despues la Real Cedula y con las circunstancias que la  
Real Cedula puse, que conforme a ella desde luego  
pido como Señal el Ayuntamiento de esta villa  
para otorgarme en el dia la correspondiente Escrif-  
tura y peticion = Suplico a V. M. se sirva tener  
en cuenta por parentado y admitido en lo que llevo  
hecho para con el Rey, y para con el = Alonso Bar-  
celo de la Sierra.

Auto de V. M. de Perdones por la parte de Propios  
de la villa de Calanda en la a diez y nueve dias del  
mes de febrero año de mill seiscientos ochenta  
y tres, el que fue escrito por el Sr. Alcaide  
Juan de la Torre aqui lo contiene la parte  
de peticion: que para mayor satisfaccion de la  
Real Cedula con que se infundio al Real Consejo sobre  
esta villa con la villa de Calanda el dia de 9.  
de febrero de este año de mill seiscientos ochenta y tres  
se cologa en el pedimento con los autos de



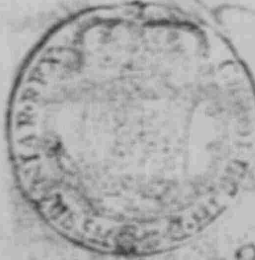
Tercera Maravedis

SELLO VARTO VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA  
Y TRES.

subasta, y laquele saxon esta parte estan  
senalado el dia veinte y uno el conueniente p<sup>a</sup>  
el romate emel que podia haan las mofas  
que sona por comben<sup>ses</sup> con la Celiad, que pre-  
uino la real can. y esta dado su cumplim<sup>to</sup>

que por este su auto con dizearon el infra  
cocepto asen, asi lo acordaron mandaron  
probeyeron firmaron y senalo las mades  
que yo el escrivano doy fee = Pedro Garcia  
Carraga = Senal el Sr. Dn. Matias Carraga =  
Sr. Juan Manuel el Escrivano y Turco =  
Sr. el Quirio = Antero, Manuel Gallardo

ella deca  
En el dia veinte de este mes y año para no  
hallarse emel Sr. Alonso Bravo de la Bona  
Vozes ella el Destino para oficio de cargo  
a la real pias. una Persona lo sea por mo-  
dia Clara Coquila, que le remite con Juan el



Ucibre maraños.

SEALGOVARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Valencia Apillon Residor Saquella y para que combe  
 lo ponga por fe, y diligencia que faren: Gallardo  
 En la <sup>reun</sup> virtud de a veinte dias el mes de febrero año  
 de mil ochocientos ochenta y tres, sea sentada la Junta  
 de Propios y Arrendamientos de esta Real Audiencia; fue sin embargo  
 de estar reunida, este dia, para la juratoria el  
 Remate de los pastos de animalis, y haver reunido  
 en el despacho de arrendamientos el Sr. Corregidor  
 de esta Real Audiencia y la Real Audiencia, en que se acordó acun-  
 do conziamos a los Pastos, y esta reunion que se  
 hizo, para la publicacion en esta Real Audiencia  
 hecha porque podrian fallar Pastos, y se  
 quisiese porfueris de la Causa publica por el me-  
 or impeso, que podrian producir dichos Pastos,  
 para que esto no verificase, y si lo contrario, ma-  
 daron sin embargo suspender el Remate para  
 el dia de mañana veinte y tres el corriente

alas tres esta tarde del voluindose a exor-  
tar ala real Justicia el Licenciado Villa el con-  
larga afecto el que asi lo haga publican  
emella, para que concurren los vecinos que  
quiesieren en este dia y hora citados a solicitar  
dho pacto, y por este su auto, asi lo prove-  
yeron firmacion y senalado su madre. seg.  
yo el escrivano doy fee = Pedro Garcia de  
ga = senalado el Sr. D. Matias Ferris = Ju-  
jo el Quintero = Antonio Manuel Gallardo el  
la tena

Fee el / Condho. oho dia mes y año en respuesta  
en 20. Un despacho remitido a esta Villa el Licen-  
ciado el Sr. Conseq. <sup>don</sup> Villa, y la Alcalanga en  
tre otras cosas se exorta a sumado para q.  
haga publican como tenpa por comben.  
la nueva ciudad. <sup>en</sup> proemtonia a los vecinos el  
Ovralanga, para la Portura el pacto y me-  
jora el Valido el Criminalis, para el dia el  
manana Venke y do el con. que se han  
de somatran, y para que comben lo somen por

See y diligencia = Manuel Gallardo de la Vera

See el Enchufe de dicho día meo y año fige edicto hazien  
do saber el día, y hora señalado para el rema  
te de los quintos el Embarco en la plaza p<sup>ca</sup>  
do y see = Gallardo

Redim<sup>to</sup> / Momo Cuespo Vecino el Lugar de Almaraz  
Junidiz en la Ciudad de Vivia, y Mayoral apode  
rado el Sr. Conde de Fuencaballera, y Villanueva  
Vecino de la Ciudad de Vivia, Ganadero de  
humano y hermano el honrado Conde de  
la corte general de los Reynos ante N.º señores  
y dijo: Que habiendo tenido noticia de que esta  
V.ª tiene facultad Real para acotar y subar  
tar, un pedazo de tierra, que llaman el Embar  
co, que se compone de tres quintos de tierra  
que el uno es comido por la Arquibilla, el q<sup>o</sup>  
le sigue por la Mogca, y el ultimo de la Par  
te de ella por la hoya de los Hornos, y habien  
do visto, y reconocido los Quintos, y que la fa  
cultad se extingue por el tiempo que dure



SELO QVARTO, VEINTE  
MANAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

la extraordinaria contribucion, y buxido mi  
para los edictos de la Subasta, y que en ellos  
se aporruie en remate para este dia vein  
te y dos el conuente de San Ferrn el pue.  
ano y para las tas de la haade, por esta parte  
bien haze postura en nombre de mi amo  
y en virtud de su Poder, que exvise en  
caso necesario en la cantidad de nueve mill  
R.<sup>s</sup> cada un año en los partes de los tres quin  
tos y con las condiciones siguientes —  
1.<sup>a</sup> Que se den nueve mill R.<sup>s</sup> asegurados y que  
estos no se han de equivar hasta el ultimo  
año de su aprovecham.<sup>to</sup>  
2.<sup>a</sup> Que la tierra seme haze guardar es.  
de el dia de S.<sup>t</sup> Miguel este presente año  
hasta el dia veinte y cinco de Abril el venide  
ro, y así sucesivam.<sup>te</sup> los demas años de su  
duramto, cada uno por el ganador, siendo

En el día de hoy, a los veinte y cinco días del mes de Mayo del año de mil setecientos y cinco, yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, por mandado de Su Magestad, he visto y leído el Real Cédula de Su Magestad en esta parte:



En su virtud, mandamos que en todas las Audiencias de esta Real Audiencia de Mexico, y en las de las Indias, se guarden y cumplan las ordenanzas de esta Real Audiencia, y que en todas se surtan en el Real Archivo de esta Real Audiencia de Mexico, y se presenten a las Cortes de las Indias, para que se mande pagar con arreglo a las ordenanzas de esta Real Audiencia, que se repartieron con

forme a las ordenanzas.

3.<sup>a</sup> No es condición que los nueve mil duros que se han prometido en la primera condición, que quedan para el pago el último año de disputa.

4.<sup>a</sup> Estos duros se prometieron así hasta el último año del, y los tengo que pagar en el día veinte y cinco de después de encubierta el día, que se acuerde los nueve mil que se han prometido.

5.<sup>a</sup> Es condición que la Real Audiencia admitida que me sea esta postura, y rematada a mi favor me la de otorgar la escritura correspondiente, y salir con obediencia.



gacion a qualquiera defensa, que por algun  
acontecim<sup>to</sup> pueda ocasionarse

Para lo qual me obligo à afirmar además el  
los nueve mill a. de Anticipacion opuestas las  
condiciones el P<sup>o</sup> que tengo con L. A. de

por todo lo qual = Supp<sup>ca</sup> a N. de Resolucion ad

del S. de millares esta Postura con las condiciones que

lleva espuestas, y omnia rita, y ena lator quin

la mesa, que se delure el remate con fo

con que así procede el Justicia, que pido, sus

y para ello = Alonso crespo

El auto se presentada admitese esta postura quan

no ha lugar en dho. la que se publique por me

dio el edicto en la Plaza de la ca. de la N. y por

de defensas el P<sup>o</sup> admitiéndose las mesas q. e

se hicieren, y con la ultima, y mas favora

ble se haiga ante el Justicim<sup>to</sup> para su re

comiso made alas tres de la tarde de este dia, y esta

parece exorta el poder que repite. Algu punto

lase como se se duella original, así lo que

veyeron mandaron firmaron y sellaron las

manos los S. de Ma. Juntas de Proposicion y arbitrio

os Corta N.º El Valverde en esta veinte y dos dias  
El mes de febrero el mill e tres<sup>to</sup> e ochenta y tres años  
Yo el Rey fee = Pedro Garcia Cruzada = Amal X  
Yo el Rey. Matias Form. = Jujo el Guinda =

Yo el Rey, Manuel Gallardo Malvera

Yo el Rey / En esta Villa a tres dias mes y año feje el edicto  
edictos que se mandan en el anexion de esta villa  
Yo el Rey fee = Gallardo

N.º En esta Villa a tres dias mes y año multipique i line  
saben el auto que antecede a Alonso Caspó Pa-  
maduro tamhumante estando al presente en esta  
Villa en su persona para parte quite ttoea doy  
Yo el Rey fee = Gallardo

Yo el Rey / Yo Manuel Gallardo Malvera Ch.º de la Mage.  
Yo el Rey. co. El Numero y Ayuntamiento de esta Villa el  
Valverde y su junta de propios y arbitrios: Ten-  
tejos que antecede oxuro Alonso Caspó Panadero  
tamhumante en su persona otorgado aca para  
por D.º Pedro Antonio el Cortador y Salvedo  
Comde de Fuente Ventura Veneno de la Ciudad de  
Sevia, y hermano el Comde Comde de la Corta

Handwritten text at the top of the page, including the date and location: "Año de mil setecientos y ochenta y tres" and "Ciudad de..."



SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

General Cofre Reynos, en dha Ciudad a los Veinte y cinco de Mayo. El año pasado el mill seiscientos sesenta y seis, por ante Juan Antonio de Alad Esr. el Rey Nro. Sr. y el marqués de dha Ciudad con comparecencia de... el que se confiere todas las facultades para recibir y gobernar y administrar la Cavaña de dho Sr. donde se arrojan dehesas, Quintos, pagos, y Agallas de los que pertenecen a las Parias, y comuni- dades... que pueda dar fianza... que pueda obligar en favor de los señores y ca- ducosa las conmutaciones... que pueda pedir amparo...



Del Rey de España.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Suores, y segun pidiendo en Tercis ante qualq<sup>ra</sup>

Univrsidad de comben<sup>te</sup> a esta Ca<sup>rd</sup>na con lo demas  
que en el se contiene, cuyo Poder le dio sin limites.

alguna, y con luno pance y general admnitra  
cion, y reduz<sup>ion</sup> en forma, y lo e<sup>st</sup>abl<sup>er</sup>o, enq<sup>te</sup>

a Partes y p<sup>ar</sup>tes, con todas las remuneracione  
de Aytes y otras necesarias para su p<sup>er</sup>formacion y  
obligacion con Pasado Quir<sup>o</sup> y efectos havidos

y por hacer, y para que como nombramiento  
arrendo Poder, el que debio arrendar cuando Ayo

donado firmando aqui con su o<sup>ra</sup>do hoy el presente  
que fante en esta Part<sup>id</sup> a veinte y dos dias del mes de

febrero del año ochenta y tres años = Alonso  
Cruzgo = Man<sup>te</sup> Gallardo Ma<sup>te</sup>o

Remate en la<sup>re</sup> Malverde, y los dias del mes de febrero  
del año ochenta y tres, los señores Ma<sup>te</sup>o Turcace

propios, y arrendos de esta en esta de San Uegada

la hora señalada, para la Telexonacion el  
remate de los Puntos de Valdis el Criminalis  
que se han subastado en virtud de facultad p.<sup>a</sup>  
del Real y Supremo Consejo de Castilla, y p.<sup>a</sup>

el pago de contribuz.<sup>on</sup> extraordinaria, prece-  
dido conque el Campana, y p.<sup>on</sup> por medio  
de edicto y publicacion de Real cedula  
estas diligenz.<sup>as</sup> ante el Ayuntamiento de Madrid  
y publicadas con concurrencia, por J.<sup>on</sup> Mon-  
so Bravo de la Santa Cruz de Escalona  
y otras al presente en el dho Ayuntamiento  
se dijo: Sea por este bien, y hazerle al comun

Ubiens desta mejora, de los puntos de refe-  
rido Criminalis en un mill y 2.<sup>os</sup> de las  
condiciones de la anterior portada quedandolos  
puntos y mejoras en diez milla y 2.<sup>os</sup> de las  
dichas para su pago. se admitio esta mejora

de las condiciones de la anterior portada  
y que se publique en este acto como se hizo  
de que doy fe yo el C.<sup>o</sup> = Testante presen-  
te el anterior P.<sup>on</sup> Alonso Casco de S.<sup>o</sup>

que la mofaava endien a J. V. Crisp las dhas  
condiciones loque oydo por el dho J. V. Crisp  
yo ella vero. Dijo: sea bueno para la haca al Pos-  
tor y mofaante, en cuyo caso, sus mas admi-  
tieron esta mofaava loque mandaron publicar  
en el acta como se hizo por mi el Cor. loque  
doy fee = Nunca se hizo para la dha mofa-  
ava no tuvo quien diera mas para dha Partes  
por loque su mofaava y sea blegia, la hora lo man-  
daron rematar y remataron. Los Partes  
solenm. de una, atados, a la hora q.  
es fante y Calidosa, y para que no ay quien  
diera en mofaava los referidos Partes que bueno  
para la haca al mofaante dho Alonso Casco  
esta cantidad de \$ 1000.00 y dize J. V. Crisp  
yo las condiciones ella Partes, cuyo remate  
admitio el expresado Casco obligandose a  
cumplir con las condiciones de la Partes y como  
sea y lo fante con sus mas. quieros man-  
daron se abraque la correspond. de Crisp



Diez y siete de mayo

SELENO VARTO, VEINTE  
MAR VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Con las condiciones notoriales, y asimismo con las  
 diligencias, eubadas, y todas quales motiva. O-  
 torizandole el competente res. <sup>do</sup> de la antea  
 pacion la que se ha visto, se remita ala Adm-  
 nistrac<sup>on</sup> de las Indias para que se parti-  
 do en partes e partes de la contruz. Extra-  
 ordinaria que esta N. deve a V. M. (que Dios  
 que) todos lo qual fuesen por  
 Pedro Fernandez Fernandez el Mayor, Ab-  
 so Capitan Donado, D. Christoval Duran Lu-  
 ongo, y Juan. Sanchez Vizcaino de la  
 Villa, y Jefe de D. Alonso Bravo el  
 todo lo qual, yo el escrivano doy fe, y  
 fante = Pedro Garcia Cruz = Jefe de  
 Simon. No. Matias Fernandez = Jefe de  
 Juan = Alonso Cruz = Alonso Bravo



SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVEL S. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Maraca = Antoni Manuel Gallardo Ma

Venid

Provincia de Eschismadua Rentas Provinciales Pasado  
de Lima año 1782. Extraordinaria Contribucion.

Como Administrador y Fiscal de las Rentas por  
D. Juan de la Cruz de Valverde, por mano del Sr.

Alonso Crespo Navarro del Sr. Conde Juan de Nor  
tura, Seisomill quatrocientos ochenta y tres y doce

ms. por su extraordinaria contribucion, por  
el año entera que aya de cooperar a sus

trabajos al cargo de D. Juan de la Cruz de Valverde, con  
toda la queda de los años que esta admitido, y el

esta se debe tomar como esta contribucion de  
Superintendencia. Lima a veinte y cinco de Agosto de mil

setecientos ochenta y tres = Año entera 1782 = con

604.83 y 12 ms. = Donato Antonio Louren

con mi intervencion. Sevastian Vizca de la Corcha = Po

me la tazon, Juan de Arce y Chacon

Provincia de Eschismadua Rentas Provinciales, Pas



hido el Sumo año 1783 = Extraordin.  
Contador = Como Administrador, y Pagar de  
los Rentas por S. M. Real de la S. M. de  
por mano de Sr. Alonso Casco y Mayoral de

Don Pedro de Francisco Ventura: Pagaré quin-  
cientos veinte y cinco y dos más de la quin-

ta de la Extraordinaria Contador, por el  
año que al pu se expresara sacóse al

Cargo de la S. M. y su Tercia de una cantidad  
segunda hecha ala Caja, que está al miso, y el

esta se de tomar razón en la Contaduría de esta  
Super. Intend. Suma de veinte y cinco de P.

unos mil seiscientos ochenta y dos = Año de  
1783: cuenta = En 30526 y 22 más = Sr.

Don Antonio Casco = con mi intervención.

Sebastián Viziente de la Com. = como testador.

Fran. Pacheco de Rodas y Chacon

Concuerda lo que inscribo con la Real C. de J. de  
autores de arriba que se siguen a los que me remite  
y para que como cumpliendo con lo mandado en

Auto del remate doy el presente que *figura*  
y *hago* yo Manuel Gallardo de la Vega Escriván  
no del *ill. ff.* del número y Ayuntamiento. *certa*  
dha. *pa* el *val* de *erella* *avante* y seis días el  
mes de *febrero* *del* *mill* *reca* *po* *ochenta* y *tres* *anos* =  
*ermita* *zona* *Donato* *del* *reca* *po* *ochenta* y *tres* *anos* y *una*  
*avante* *reca* *po* *ochenta* y *tres* *anos* *reca* *po* *ochenta* y *tres* *anos*  
*novela*

*Manuel Gallardo*  
*de la Vega*  
*Escriván*



Este mardubid



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*



72

otra, Dizearon, Cada uno por la parte que le  
 toca, que havian obtenido esta Real y  
<sup>mo</sup> sup<sup>ta</sup> comess. el Conthilla lizing. y facultad para  
 ac. Venica loz partes el Calcio que llaman el  
 Comunalis que se hallan en la Ciudad de Venica  
 y la de Malanga para comu. productos se  
 hicieron la Extraordinaria Contrazion y por el  
 tiempo que esta durase y Calidad de Anticipaz.  
 como elmas que esta superior. Niclas. como  
 la que se ordena, y cumplimentaba por esta  
<sup>ny para</sup> mtrados basados. Removidos, por estos sus pro-  
 tos, se fijaron ciertos llamamos los Oveinos que  
 los quinior disponian por el precio de la Fara  
 que no huv. y pasado se leen. se declararon  
 por ciertos ciertos partes, los Oveinos, se  
 mandaron sacar de la Subasta y con ella  
 se hizo por the. trayental porhua en ellos so-  
 bre el punto de la Fara que le fue admitido  
 con las mejoras que ellos se hicieron y ultima-  
 mente se remataron de nuevo en el referido  
 trayental con la Calidad de diez mill y quin a. de  
 el. con la Calidad de Anticipaz. y por el tiempo q.  
 durase de la Extraordinaria Contrazion y de los  
 cuarenta contr. q. con cada Real. con. y de la

los en su virtud obrados hasta la conclusion el  
veniente todo a la letra es el tenor siguiente

En virtud de los remates Agui los Autos

En virtud de los remates hechos la referida Junta  
con observanz. de la Real Cédula inserta en el Tomo que  
viene al expresado T. con el nombre de  
D. Alonso Crespo su Mayoral Apoderado los partes  
el Valde el Criminalis por los años que durase la  
extraordinaria continuz. y por el precio de 1100  
mill y dos r. el. Non cada un año que las dispusere  
confesando reunidos los que conser. al dispusere  
ella y mandada verdadera sobre que renunciaron las  
leyes de la entrega suprema excepcion de la Non  
numerosa pecunia, y elmas el este Cuso, y obligamos de  
vicio infama y ademas, nos obligamos y obligamos a  
los que nos suceder en esos empleos, y el Mayoral  
de la Causa el referido M. H. y Clausulas el Re-  
da que el sus. tiene aquien y Complir las condi-  
ciones sig.

1.ª Que habe entrar los ganados de lo S. con el arrendamiento  
los referidos partes el Criminalis por la primera  
vez desde el día de S. Miguel de este y nave el  
septiembre de este año de la pta, hasta veinte y cinco  
de el Abril el año que viene de la pta, y quatro  
y así sucesivamente los demás años e intermedios  
hasta que esta Escritura se cumplir que sea



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

1<sup>a</sup> En que se hace la Encomienda Comendada  
 2<sup>a</sup> En que se comi<sup>en</sup>za a hallarse sacados los diez mil  
 y diez rs. C. en el talon de los pastos por remate  
 y por anticipado como es comi<sup>en</sup>za que esta Encomienda  
 haya quedado anticipada en posesion de la S.<sup>ra</sup> y su  
 mayordomo de Propio y que los dichos sacados se  
 el pago de los dichos pastos en el ultimo año de su  
 aprovecham.<sup>to</sup> para que en avilla de cada un año  
 antes de salir el ganado de los pastos se han  
 de sacar por los dichos diez mil y diez rs. C. en  
 por el año y paga en <sup>antes de salir el ganado</sup> por el pago de los  
 el primer pago en Abril de ochenta y quatro  
 de la conclusion de la primera embarcacion de su  
 aprovecham.<sup>to</sup>

3<sup>a</sup> Comi<sup>en</sup>za que los dichos sacados Pastos los ha de apro-  
 vechar los ganados de los dichos sacados por el tiempo  
 estipulado como mas bien le acomode a su  
 S.<sup>ra</sup> o sus Mayordomos sin ser el precio de los  
 Coameros Cuentas no excediendo de los tres m.<sup>rs</sup>



Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

pecunia accida contra el dolo y dolo de  
parmita las <sup>as</sup> que hacen los señores que  
partieron de las

Pa  
4

que en accion. accion de los señores el dolo  
de valdis es conit. se haya el permiter limpiar la  
materia de los señores de la Cavana de  
do las quias que coran por dan y el dolo de  
Guadalupe y de mas una infuccion la puegan que

Pa: man y conata y no **Do** **Resaltes**  
Pa: **Do** **Co** **cordis** que para la quada de **Co** **cordis**  
de los partes y quias o **Resaltes** que se hacen de  
tanto en el año **Co** **cordis**, se haya el permiter guardar y  
este ade sea acorta de los señores y de la satisfacion  
quedando con la **Co** **cordis** el **Co** **cordis** para  
R. **Co** **cordis** **Co** **cordis** y el **Co** **cordis** **Co** **cordis** **Co** **cordis**  
de los partes de los señores que se hacen de  
tanto en el año **Co** **cordis** que se hacen de  
tanto en el año **Co** **cordis** que se hacen de



Recuerden y paguen con arreglo alas Indemnidades  
de la 1ª. para el fisco de lo que se pague la tercera  
parte por el 2º. se pague de lo de Pinar de  
lo que se pague se contentaran y aserá a cargo  
de el Sr. Escrivano

6ª. Condición que pasados el dia veinte y cinco  
Abril de cada año en que concluye el aprovecham.  
de las dehesas el ganado de los Señores en el expro-  
piado sea el Encomendado que quedará libre 10.  
que las puedan aprovechar los vecinos de esta  
Villa y la de Estanque hasta el dia de San Miguel  
de cada año en que principia la embarcación  
de aprovechar el ganado de los Señores

7ª. Mandamos en esta Real Cédula que siempre y quando  
se declarare alguna rebeldía en perjuicio de los  
ganados de los Señores en el aprovechar  
de las dehesas partes de las dehesas de los Señores  
que el Rey, o de su virtud sea el Sr. Escrivano  
de forma y acorta de los propios segun en  
todas instancias, reales y naturales, hasta la  
definitiva favorable de las dehesas, excoñando  
de los Señores y ganado que parte en lo en  
reales en los perjuicios que se siguen

por razon de apobecham<sup>to</sup>. de los Ritos y us

de los Indios: ~~de los Indios~~

Lasquales otras Condiciones y lo demas contenido en

esta Escryptura nos obligamos cada uno qual

poraxo qual cosa apareciere y Cumplidas, y

hazidas guarda y Cumplir, quallo obligamos co

mo de lo es Nosotros la Junta de Propios y adori

tarios, sus buenos juicios y ventras, y de el dho. Sr.

Alonso Carrizo los buenos juicios y ventras de lo mi

seron amo, y la ambiziosaz. que tengo de la para

que alo que de es nos competan y apremien por

todo de lo de. por qualquiera Sr. Jures y sus

hijos. El dho. competentes como a suma partici

dad de ventras. ~~de ventras~~ <sup>de ventras</sup> El Jure competente

dada en autoridad de la Jure Jureada consentida

y me apelare denunciamos cada uno. juicios y

de los de. Jure y de forma y de los de. Tan

to de ella de lo de el Sr. Carrizo y la qual. no

numiaz. con la quala prohibe; así lo de lo de

de lo de. Jure, y por el Sr. Jureado que no

de lo de. Jure con lo de. Jure, y de lo de



Ciudad de Maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Yo el Valiente de veinte y tres dias el mes de Fe-  
brero de mill setecientos ochenta y tres años: Yo  
Sr. Orogantes aqui me yo el Sr. D. J. de S. J. de  
el Sr. D. Juan de Aguirre y de la Torre el procurador el  
estado de hoy por, como, y el otro en posesi-  
on de sus respectivos empleos como van no-  
minado, asi lo digeron otorgaron y firmaron  
sus mds. y de la razon y por el Sr. D. J. de S. J. de  
que me sabe firmar lo ase con luego con testigos  
que lo fueron el Sr. D. Juan de Aguirre, Fernando Fernan-  
dez el testigo, Martin Fernandez Angel, y el Sr.  
Christoval Juan de Aguirre Sr. D. Juan de Aguirre

Yo Pedro Garcia Diego de guerra Alonso Lopez  
testigo  
Martin Fernandez  
Angel  
Sr. D. Juan de Aguirre  
Sr. D. Juan de Aguirre



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Nota Real de la Reina el día del año de los mil quinientos y siete de Pedernales otorgada a favor de Juan Román de Hornos a favor de los herederos de Juan de Alvarado Alvarado de la casa de Alvarado sobre un pedimento de 1875 y 1/2.

Separar por una pública edificación de Nueva Red y ponerla enagenacion vicaria como lo hizo Juan Román de Hornos de la casa de Alvarado y curar al pret. en un año de edad, otorgo que vendio y dio

Embessa Real en Tercos y por Tercos a heredad de ahora para siempre tener, a D. Juan de Tercos y D. Maria Alvarado Herederos de D. Juan Alvarado con que fue de la casa de Alvarado y de la que son los herederos y sus sucesores de la casa de Alvarado por que van por la casa de Alvarado sus hijos herederos y sucesores por venir y fusion y por quien de qualquiera de ellos viene toda la casa de Alvarado de donde no alior una Reina que tenga por mi propia heredad de los herederos en el termino de la casa de Alvarado y de la casa de Alvarado que hace ver hacia Tercos y hacia la casa de Alvarado la casa de Alvarado

Otra Bina de Fernando Tabla a Ribera vac. de la  
a favore del Vico, con otra que llama la del Obispo  
so que fue del SS. Xristo a Tabarica, y con otras  
lindero, a que se ven Concedidos y elados, por una  
veinte Concedidos de Entradas, y elados, y con  
dize, y con otros, y con otros, y con otros, y con  
tenner, y por otros de toda Casa de Casa Vinca  
lo Mayorazgo Tabarica, Cap. de Tabarica, y a otra  
sea especial ni cual que sea la parte ni de la Con  
ca, y por el Vico Declaro seguro y vengo en que  
cio, y guarda a Vm. el Nacimiento, y Concedido  
R. de V. y por la Compra me he dado, y pagado  
en Dinero de Cuenta, y por que la Compra no por  
sea la presente la Confieso y Renuncio con  
excepcion de Nonnumerum de las cosas que sea  
Reto de la Cuenta, y de las cosas que sea  
este Confieso, y Declaro que en esta  
y Concedido, no ha habido dolo, fraude, ni engaño  
alguno, por quanto la Cantidad recibida es el justo  
precio y valor de esta Bina, y de la de otros, y  
no vale mas en el caso presente, pero como si  
mas carga, o otra pueda, en qualquiera Cantidad  
que sea de la Demanda poca o mucha hago estos  
Compradores, y de la Demanda de la Cuenta, y de  
en, y de la Cuenta, y de la Cuenta, y de la Cuenta,  
llama esta Bina, y de la Cuenta, y de la Cuenta,  
sobre que Renuncio la Rey Vitoria de la Cuenta, y de  
lo mismo presente, con la Concedida de la Demanda  
que es de la Cuenta, y de la Cuenta, y de la Cuenta,  
en la de la Cuenta, y de la Cuenta, y de la Cuenta,  
que sepan esta, y de la Cuenta, y de la Cuenta,  
a Vm. el Nacimiento









so ala referida Obispa el vino como certid. y en  
su nombre al Coleto y Coletoas que es, y sean la  
Comunidad Eclesiastica de la como sea Administrato-  
rio Puerto y sus 2<sup>os</sup> C. de Merced de de Lino en cada  
un año mientras nose redima el pñal. El punto  
de pagado en casa y poder de los Coletoas con 2<sup>os</sup>  
costa y de unip. con la Obispa en defecto de la  
paga que esta aduen en los plazos y los plazos  
el año y el primero aduen fin el Abril siguiente  
deho S. M. de Pedro Garcia Ortega y los otros dos  
plazos fin el 15<sup>to</sup> y Diciembre de la misa y de p.  
los otros años con cuenta de los tres plazos año  
en por el año, y pagas en por de pagas durante no  
se redima en de Lino por sea comies el redima  
y guasar y avaron el pñal por canas conforme  
ala ultima real Pragmatica de 17<sup>ta</sup> y esto expor-  
taron: el Laver revisido el expresado S. M. de  
Pedro Garcia Ortega los con mil y cin a 2<sup>os</sup> C. que aun-  
que no parecen expres. los confiso revisidos y re-  
mang las leyes de la Obispa suprema concepcion  
de la non numerada pecunia y obispa nuevo en  
forma afuera de la Obispa y para la sequida  
deho pñal y redimo, singular oblig. general  
denegada la Obispa en por el contrato, antes si a  
mudando fuerza afuera y contratos a contrato  
hipotecas expres. y expresam. al supuso deho  
Hipotecas Principal redimo, y costas los Linos y alafes hip.  
denegam. Unas cosas de la Obispa en de L. y O. de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Por las averguas sobre las q. impuso el Rey y de los  
los un mil y cien d. q. se piden para q. sobre  
ellos se den impuestos durante no se rediman  
y ademas de aqui adelante guardarse y cumpli-  
se y como guardasen y cumplian las condi-  
ciones

1<sup>o</sup>

La primera es que las Casas y fincas las que tienen  
sujetas como hipotecas de este Reino bien hechas  
de hechas y reparadas estando lo necesario e for-  
ma que siempre se pida en cuenta y nunca en  
disminucion y no cumpliendo con los Reales  
o Administradores de la Real Chancilleria de  
cada uno en su tiempo las puedan ver y vi-  
suar y mandando a los que reparasen los  
puedan mandar hacer con todo y la Real fu-  
erza de las hipotecas sin mas fuerza ni su-  
ficiencia para el caso, que se declaraz. e todas  
personas que las diesen y por su impo-  
sion pueda ejecutarse como por el principal  
y casado de este Reino

2<sup>o</sup>

Las es de orden. En las Casas y fincas duran  
se que se rediman de este Reino y las Casas de que  
antes tienen impuesto no las se piden condon



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNES.

con todas las cosas que en esta mancha alguna  
divida en eragones en la Carga de este Reino y  
las villas de esta parte sea con todo y abstracción de  
los señores y señoras y se ade pade ejecutar en  
ellas por el principal en ellas sean como cualquier otro y por ende  
de que no se omea preceder lo que no hanse adquirido dominio  
alguna en ellas delquasi con este Reino y la renta o erage  
mas que en otra mancha se tiene adada nula y el  
ningun cosa en efecto como se ha contra expresa  
prohibición

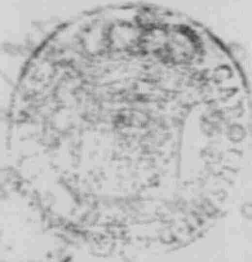
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.

La condición que si en algun tiempo por fago pida  
depo visto algun caso formado en redención

de aduinar en las dhas Casas y sus hipotecas  
das siempre que lo tal se vea como se pueden  
obligar adas otras hipotecas tambien en tan  
buen sitio y banno lindero. De aqui se ve  
que quedan en el sea y estado que se hallan  
forma que el dho principal y reditas siempre  
eston bien seguros

5<sup>a</sup> Oblacion. es comoz. que siempre y quando  
des pasado yo el abogante o los poseedores de las  
hipotecas rediman este Tomo la herra se poden  
hacer tucen. <sup>de</sup> aviendo dos meses antes al S.  
Tuz Co. el esta Procu. <sup>de</sup> haciendo comoz.  
Real dho dho un omil y con a. <sup>de</sup> y los  
reditos tomados con los dho dos meses el demand  
para que se depositen y Quelbar a un pover  
en cuiu comoz. <sup>a</sup> ade quedar dividido y res-  
cuidado el cobranza este Tomo, para no  
de mas, y como bienes por la qual obligados, y  
los especialm<sup>te</sup> hipotecados, luras el esta Cargo  
y qvavamen, y como hase entrega esta escrip-  
tura Nota y Chanzelada con Carta de pago y  
simquito en forma, como lo quedan los el S. P.  
das dho dho en dho dho dho dho dho  
y la redon. <sup>de</sup> que en dho forma se hase sea  
en si nula y el omil y con a. <sup>de</sup> efectos lo-  
que se ha contra expresa Procu.

Se acordó con las condiciones, y cada una de ellas se suscribió  
impugnó. Dijo y cargo este año de 1700 y confieso  
que en el año de 1700 se acordó solo, fraude, ni en  
cabo alguno, y que los otros un mil y cien años se  
señala en esta Escritura de los años de 1700.  
Por lo que se pagó los confesos y recibidos de la obra  
pública como suyo referido y es el punto de la principal  
de la renta y sus años de renta y de 1700 que me  
obligo a pagar en cada un año mientras no los  
redimiere para ser como los es al redimir y quitar  
y a favor de los años de renta según la  
última real pragmática de 1700 y me valen  
pero caso que a hora o en otros algún tiempo me  
volgan lo que fuere otro obligo a pagar y pagar  
de la obra pública de la obra de la obra de la obra  
y de los años de renta, para que sea creíble  
de las cosas de los años de renta de la obra  
para siempre de las obras que se renuncian las le  
yes concedidas a las obras de renta e intereses  
de las obras de renta de los años de renta de la obra  
de los años de renta y los quince años que por ella se  
me conceden para pagar y justificar engañado  
y pedir reparación de los años de renta de los años de renta



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Considerados y pasados segun y como en dhas dhas  
se contiene y desde luego para sum y para  
omnibus me pedira dho Temo, en quanto a  
pasa, reditos costas y demas averiente de  
me en otra, me devieros quito y asperos y amos he  
adidas de la propiedad paciones y servicios que la  
via y toma ahas cosas y tierras hipotecadas, y todo  
ello con los otros el ejercicio que contra qualquiera  
personas me pacionerian la Redo y pasapaso en  
la dha obra y en la dha obra de admision ha  
dado adquirir doy poder como se requiere para  
que tomar paciones que yo sola doy, para el dha  
en el dha Obra de admision en el dha dha dha dha dha dha  
causano para que dandole la dha dha dha dha dha dha  
se prescriba en el dha dha dha dha dha dha dha dha  
el dha dha, para que se tome la dha dha dha dha dha  
quince dias segun lo dha dha dha dha dha dha dha dha  
estava la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha que el dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



Santo Domingo,

SEÑALADO EN CUARTO, VEINTE  
NUEVE DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTAS Y OCHENTA  
Y TRES.

El fidei comisario y sig<sup>ta</sup> entera de este Real Audiencia año de  
mil setecientos treinta y ocho por señas de don Pedro  
vino de oficio) le ha sido otorgada posesion y con  
dona de oficio, y con d<sup>ta</sup> entera que oficio  
de la tenencia, me comitudo para la diligencia  
tenida para averiguar conde siempre que quisiere  
o por bien suyo y por obediencia de la  
recom<sup>ta</sup> de las Casas y personas hipotecadas en tal  
manera, que ahora y en toda su vida se goze de  
ellas el privilegio de este Real Audiencia y de las personas  
que la suya para que no se impida<sup>ta</sup> alguno, y si  
se contrario lo contrario de lo que se ha  
propuesto y otra. con lo que se ha de  
esta Real Audiencia en su posesion y en  
su defecto le volvera con las personas de  
estas hipotecas los de un mil y cinco<sup>ta</sup> el cual  
este Real Audiencia con otras las personas con  
de y lo que se ha de dar y como caso que ha  
ello se supiere y reserven a la Real Audiencia  
con solo la Real Audiencia de Santo Domingo y con



México. Cota nueva; C. y D. Juan de San Hiero  
go Pro. Coleccion de Comuonidas Eclesiasticas de  
esta N. y contra el Administrador de la N. y me  
rionia Eclesiastica como ella ha venido sido  
para. Aquellos y se hace mención en esta Escrup  
tura con particularidad con las hipotecas que son  
por D. Alonso Paz. Ocho. y otros  
condiciones sus intereses para la subrogación.  
El D. que pagara a esta Obispa el S. Pedro  
Garcia saca Mo. ordin. C. y D. median te  
aque en lugar de las hipotecas que este tenia la  
subrogado el Obispa. y otros otros y se haído por  
entregado esta cantidad con unanimes. Mas luego  
necesarias por tope decha para las de obligacion  
hipotecaria los banos de lo E. y de ag.  
esta pronto a entregar la Escruptura de la y char  
relata, y que han por parte esta escruptura  
Cada uno por la parte que le toca obligan el D.  
coleccion los bienes y ventas de la Coleccion, y el  
D. D. Momo sus bienes sacos y ventas sacos  
y por hacer dan poder cumplido a los S. y me.  
Escrupturas y Partidas de. etc. con que esta para el  
apremio de los como se fuere por virtud de

Sentenz<sup>a</sup> definitiva el Juez competente cada en  
 autoridad el teniente Juzgado comarcal y no apelada  
 denunciaron el Cabildo suam deponis otorgados  
 el delatamiento de las demas, segun fueros y usos. Una  
 para y defensa contra esta memoria el dicho Alcaide  
 memoria y la general denuncias, con la qual pro-  
 hibe asi la dagaon, otorgacion y firmacion los do-  
 s. de las. agencias y el escrivano el dho. p. el  
 N. y Ayuntamiento. el dho. hall. dey. fee. condes. siendo  
 elillo Portijon, Fran. Fern. Angel, Juan Lopez Rico  
 el Mayora y Juan de la Vera el Mayora todos vecinos de  
 la dha. V. el dho. de en esta a quinze dias del mes de  
 Mayo de mill secci. ochenta y las d. =

Alonso Garcia  
 Oregana

Fran. Sanchez  
 Hidalgo

Si hablado de esta es.  
 en un pliego el solo seg.  
 y comun dia de este dho.  
 y año de la otorgam. =



Juan de la Vera  
 Calle Nueva





Veinte maravedís



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten text, possibly a date or reference]*



de la Ingg. de la Ciu. de Lerena, y sin otra Con  
ga, Grabamen, ni pención alguna de lomo Concedido  
Mayorazgo, Patronato Capp. obsequio, ni otra alguna  
quiere saber ni se conoce mas que la Ingg.  
y por tal se Declara seguro y vendi. Compro  
y guarida de Cinco mil y Cien r. de r. Ingg.  
en esta Cantidad del Real del No. Conco, por lo que  
esto he Recibido de los Dho. Compradores y Comitentes  
de Visual y Corriente en esta Reyna. Quatro mil  
R. de r. que por lo parecen la Entrega de r.  
la Confesso y Nuencio sus Leyes excepcion de la  
Nonconexara. Pucnia prueba de su Recibo de r.  
miso y de mas de este Caso, y otorgo Recibo en  
forma; Confesso, y Declaro que en esta Noncon  
no ha intervenido dho. fraude, ni engaño al  
quien, por quanto la Cantidad Recibida y el Real  
dicho Conco es el Juero precio, y valor de dho.  
Cercas, y no valen mas que el dho. precio. pero Caso  
quienas valen o valor pueda en qualquiera Ca  
sido que sea de la Demasia luego a dho. Compra  
dora. Gracia y Donacion de ella buena, suaga  
ra, Propia, e Inembocable, de lo que el Dho. No  
ma fha Nuencio. Valencia p. Ingg. de r.  
que Nuencio la Ley Ultra Dimidium Juero medio  
prety.  
Inmemoriar y las del Nonconco. R. Recibo de  
Caser de Alcalá de Henares y los quatro años  
que segun con dho. y tenia, p. Verificación

Logano. 7. Recondito al Contrato de su Tercera y con  
deseo valer sito Vobies. Tercera oy dia de la fha  
esta Oñ p. siempre fama, me Damos, Damos, y para  
7. años de ahora, de la Real, Corporal, tenencia,  
propiedad, posesion, y señorio, que habias y tenias  
adla Ciudad, villa, y todo ello con los Dños de cole  
cion y señorio. Lo Cero Recondito y transpaso de  
los otros Compradores por esta Oñ. p. que dando el  
de Exarado publico la villa de Dños de posesion  
y Verdadera tradicion en forma, y en el señorio  
que a fha, o de Dño voluntarian me Constituyo  
por su Inquilino tenedor, y poseedor precario  
p. acauditar. Con ello en todo tpe, y me obligo ala  
obediencia Seguir, y Satisfacion de la renta, en  
salmanera q. della, ni parte, ni por parte alguna  
no Contrajo ni impedimento alguno, y Satisfacion  
de la misma Siempre q. la dicha Ciudad y villa  
nada venga Salir de las manos de fha, y villa  
quien, como fha, Seguir, y fha, en  
todas Instancias, Prados, y Tribunales para defen  
adlos Compradores legales, y Salto de la quietud  
y Pacifica posesion de la Ciudad, y Completa  
9to. año. de Dños y Recondito omis de ahora  
p. que los otros, o otros Quasomiel R. D. N.  
cedido, y lo Recondito y Cero R. D. N. del Real de la  
sita Vobies. Recondito de ahora valer equitativo con



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, A OCHO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

el tiempo, todas las Cortes, Saca, Dario, Yuxerera  
Perficion, y mercaderes que sales y buien seguido, y  
Herido; las Savori, Alforas, Npaso, Plancia, Col  
ficio, y Beneficio, q' buien fha y mejorado, aun  
que nonan viles nin uicarios sino voluntarios, y  
p' todo ello Semprenda execution y amor heridese  
Simone Alcande que con <sup>ra</sup> el Turan del Oro  
Curarse Ang Lodifino, y los Kledo de otra pruebaj a  
Cuya firmeza y Comptim. Obliga mi Persona y Vines  
hoyos y p' amor, y ay para Comptido al d. 5. Turan y Sal  
nicias ad. M. Conferencia p' el apremio dello, Como se  
fuerit Serencia de finidion a Tute Conferencia dada la  
autoridad de Ora Tragada Conuvida y no apelada, y  
nada todo dies fuerit y luyes de mi fatur y Defensas  
y la qual del die Contague luy no hibe asi lodizo con  
p' y fino enua dha. 7. a 6. y ocho dies del mes de  
20 de mil 700. ochenta y tres años o rino dello 1703  
D. Christoval Juan Luengo, Juan Sanchez doctor  
y Juan. Fern. Vazquez Carracha V. =

Paran y Severo  
Juan Gallardo  
de la Real Audiencia  
1703



Señor Don Juan de los Rios

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Calle del Castillo  
da a D. J. P. de la Cruz  
Macedo y heredero a Marcos  
Vera a favor de D. Antonio  
de la Cruz y de D. Juan  
de la Cruz a 1777.

Señor Don Juan de los Rios  
de la Calle del Castillo  
da a D. J. P. de la Cruz  
Macedo y heredero a Marcos  
Vera a favor de D. Antonio  
de la Cruz y de D. Juan  
de la Cruz a 1777.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Calle del Castillo  
da a D. J. P. de la Cruz  
Macedo y heredero a Marcos  
Vera a favor de D. Antonio  
de la Cruz y de D. Juan  
de la Cruz a 1777.



Y no las tiene ni se le conoce y por tal se lo declaro  
alegado y venido en juicio y quantia de Ciento Se  
senta y siete y de V. q por la compra me habido y  
pagado en Dinero de Oro y Conteros y Conteros y  
y Conteros Casos Reynos p. Tributos con ellos  
sai por el Aljibe de la Nofida etoia Vera  
y p. que la entrega me parece a p. la Confesion  
Renuncio sus leyes excepcion de la Nonnumarata p.  
cunia prueba de la Nofida su tenorio y como a  
este caso y otorgo Nofida en forma; y Confesion  
Declaro que en esta Venta y Contrato no ha ni  
sebreuido de fraude ni engano alguno por  
quanto la Cantidad Recibida es el True precio  
y valor de esta Parte de Casa y novateras del  
Credito p. y Caso q mas vale de la Demanda  
hago acto Comprador gracia y Donacion de ella  
buena para esta Infancia irrevocable de tal  
que el dño Noma fha Invenido Valiosa p. p.  
Tomas Nofida q Renuncio las leyes Conteros al  
Donaciones quales e Invenido con la del Nofidam  
R. hechas en caso de Nofida de Honor y lo que  
no años q segun como havia y tenia p. Verifi  
car el engano y Renuncio el Contrato con True  
valor de la Nofida y de la d. de la fha de  
en el p. p. Tomas mediano quito y apuro  
y acto Invenido de la Nofida etoia  
Vera de la R. Conteros tenencia propia por  
tenir y Renuncio que havia y tenia esta Parte de  
Caso y True de la Nofida y Invenido de





Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo, Juan Compañero, alor S. Jucos y Jur. ad. etc.  
Compañero y al apremio de dicho Correo y figura  
sencilla definitiva de Juan Compañero, dada en  
audiencia de Cora Juzgada Consentida y no ape-  
lada. Rucio por D. Juan Jucos, legal aserifa-  
do, defensor y de Sta. Terratenencia y la q. pro-  
cede enq. Rucio. Informa; así lo digo  
digo, f. m. l. en d. h. a diez días del  
mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos  
y el día de la Y. d. h. de la Corra. así  
lo digo digo y f. m. l. en d. h. de  
J. h. Brana Barro. P. d. h. de Juan de  
y Alonso de la Vera enq. todo. etc.

Juan Lopez,  
Procurador

Ante mí  
Juan de la Vera  
Escalera



Número 10. Dijo. Suave yral de su Censo  
que Contrati tiene a favor a Pedro Cas  
bora Nieto de la misma Va. y p. libe  
de otra Carga orabamen nuporus al  
guero que no latiere ni sele Conoce mas  
que la Merida, y parial, de la Declaro  
seguro y vende Empaco y quancia  
de tres mil y Nuebe. <sup>los D. J. y</sup> <sup>incluid</sup>  
en un Contrato con la del Real de  
censo por lo que solo me ha pasado  
lo de tres mil y N. en que medoy por lo  
he fecho y pagado y aunque la Carga  
ya no parece a p. la Confesio y  
Nuncio sus leyes, exceptuon de la Non  
numerada pecunia prestada de su Reido  
su camino, como de un Censo, y de otro  
Reido en forma; y Confesio y Declaro  
que en un Venta y Contrato no ha he  
sabenido de lo fraude ni lugar al  
guero, por quanto la Causa hecida  
Juntas con la del Real de censo  
es el Justo precio y Valor de cada  
Caso, y no Valeramos en el contrato p. el  
de un caso y mas Valgan o Valen

quedan en qualquiera Contratos q' sea de las  
tenencia para mucha haga adus Corporas  
en su gracia y Donacion de ella, Piedad Pura  
de ella, infusa e inmedicable de la q' el Dño  
Nra Jha M<sup>ta</sup> Catalina Valera p. Jha Jovis  
de la q' Nuncio la dha Jha M<sup>ta</sup> dividian la dha  
redij pretij, y las Concedidos de las Donaciones  
p<sup>ta</sup> de M<sup>ta</sup> Numeros y las del Nuncio. <sup>to R</sup>  
p<sup>ta</sup> de la Cor de Alcalas de Henares. Con  
la quatro años q' sepan con Jovis p. de  
rifican el lugar de Nra Jha M<sup>ta</sup> Nuncio  
el Contrato con Jovis Valera, y de la q' dia  
de la Jha M<sup>ta</sup> de Nra Jha M<sup>ta</sup> Nuncio  
quita y apone y amos heredes de la Real  
Corporal tenencia, propiedad, posesion, y teno  
rio q' Jovis y Jovis adus Camo y Jovis  
ello lo con Nuncio y Jovis p. de la dha Con  
padros, pa el Nuncio. <sup>to R</sup> <sup>na</sup> en el  
Nuncio del p<sup>ta</sup> de Nra Jha M<sup>ta</sup> Nuncio de la  
parlados publico les dha de la dha posesion  
y Verdadera Tradicion de Jovis y Nuncio  
de la q' de Jha M<sup>ta</sup> de Nra Jha M<sup>ta</sup> Nuncio  
nra pa de Jovis tenencia y posesion  
p<sup>ta</sup> de Jovis de la dha posesion y  
de obligo de eviccion de Jovis y Nuncio



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

Juan Mellado

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Mellado' or similar.]*



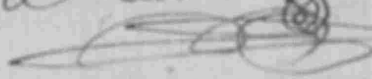


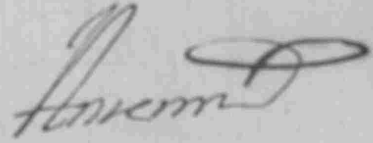
erage terminos y quales Plasas, y los conuen-  
asque traspassos, amparos y Reservas, y pido  
tambien a pcos de linderos, y amosonamientos. Mas he  
dades y feneas que le pertenecian al Obispo de  
y que se otorguen Escrupulosas. Encomienda. En  
que así mismo le pertenecian, Declinaciones de  
Jurisdiccion y parte de ciertos con pueros y cofes  
pronunciam<sup>to</sup>. Ellos puntos y casos, que con pueros  
aduo. contemple sea lictis, concluda pida y pida  
alunos y sentenz. y pda locutorios, y pda finitimas  
comunita lo favorable y ello en contrarios apela y  
Suplique, siga las apelaciones y Suplicas entadas  
opados e instanz. donde conuen. pueda y pda. ga  
ore Provisiones, Cédulas Reales, Cédulas, Sobre Cédulas,  
Bulleas, Mandam<sup>to</sup>. y otros Despachos, y los intima  
y haga intima donde y alas personas que se  
diferan tomando testim. Ellos Despachos. o con  
plem<sup>to</sup> para ocurrir con ellos donde conuen. a  
que el Poder que para lo suso se requiere  
y ello antes incidente y pda. se o mision de  
da y confiere. con amplio y general como puede  
pa. o. con Clausula de confuision. Jura. y Sub-  
titulada con relevaz. y lura franca y general  
ad ministras. y para que pida y practique quan-  
to a los efectos y diligenz. pda. pda. y pda.  
el Obis. con sus respectivos representantes

y contempla utiles al suso dho, que para la seguri-  
 dad equanos acriens este poder se obrase, obliga  
 su fuerza y bienes avidos y pa haver con el poderis  
 de Sanz. compocotes y renuncacion de leyes re-  
 currens y la general enfama: Concio Petim. el obaq.  
 aquiñ doy fee que conozco asi lo dho, obaq. y fano, San-  
 do Petim, Juan Lopez Rico obaq. Juan. San. Poma  
 el mona. y Pedro Vaz obaq. Varios el dho. capuendal-  
 em. = au = obaq. = obaq. concha = todo vale =

Alonso Bravo

de Navera





Juan. Gallardo

de Navera

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]*



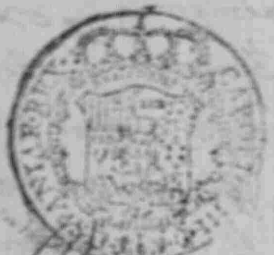
SELO DE VEINTE Y CINCO  
MARAVEDIJOS DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES.

*[Several lines of handwritten signatures and scribbles in the middle section]*

*[Large area of very faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*



Octavo paradoro.



SELO QUANTO, VENTE  
MAREVEDIS, ANO DE MIL  
RETOCIENTOS Y OCHENTA

Don Xpoual Araya p. D.  
Inf. Don Juan Ponce de Leon  
Beneficiario de la 1.<sup>a</sup>  
procuracion de la 1.<sup>a</sup> de Araya  
así como a D. Juan  
Sallado Alvarado Clérigo  
Subdiacano Por. de Araya.

En la Villa de Toledo a diez  
dias del mes de Julio año  
de mil y ochocientos tres  
Antes del Sr. de Villafra  
del Numero y Ayuntamiento.  
de la Comarca de T. J. Inf.  
Don Juan Ponce de Leon

Di tras  
lado de  
esta en  
p. de  
ano de  
trinta e  
sept. el  
ano de  
otorgam.

por el Sr. Araya p. D. de Araya  
una de las de la 1.<sup>a</sup> de Araya y  
que por quanto tiene algunas vienas  
y otras cosas de su propiedad y  
de la Torre de Araya de Araya  
mas que algunas cosas, ni por  
y otros que se pudiesen hacer y  
no tambien sus Administraciones  
Carga p. de su Nombre y con  
de la propia Persona. D. Juan  
Ponce de Leon Subdiacano de Araya  
que todo Confesio de la propia  
torre que se hizo por el Sr. Araya



mas puede y sea Valero al Refresco D.<sup>no</sup> de  
Salvados generalen<sup>te</sup> p. todos sus Pleitos y Cau-  
sas tanto Civiles quanto Criminales, y Execu-  
tivas, en qualquiera Tribunales y Audi.<sup>ta</sup> ad-  
si<sup>co</sup> como Reales, principiados, o por princi-  
pias pidiendo, Demandando, y Defendiendo, con  
qualquiera Comunidades y Personas particula-  
res, Yovellas y en Cada uno parezca averse  
hecho (que Dios guie) y S. de las R. P. Consejo Chan-  
cellerías y Audiencias, y averse la Santidad, y sus  
Nuncios App. y otros V. Jueces y Jueces que  
con Dño pueda y sea, y pida, Demanda, Reponda  
y ni que, Requiera, querele, y pidiere, y pida  
otras Jermónicas, edictos, citados, y otros papeles  
que impersonecan y lo presente, o pida excep-  
ciones de las Jermónicas, pida Execuciones en  
barga Decretos, y otros como fueren y  
honrar ellos, tome las Provisiones de las que  
me correspondan y hampara breves, haga D.  
posiciones a Capellanías que me correspondan de  
las que tomara las Citaciones haga de  
peor y Definier y pida Beneficencias a R. P.  
Administrando sus Valores y los  
donas que me correspondan por si o dando  
en a R. P. de las R. P. de las R. P. de las R. P.  
de obligar. y de Caval a pago de lo q por  
cibione y no siendo averse en. que. fee

Confiese las breves y Nunciis las Leyes de  
Suplicaciones y de la Nonnumerosa pcurias; y para  
todo proceso civil, criminal, y de otros Juris  
mentos haga proveas, tachas, Contradiga lo que  
se obrare en contrario; Nuncie y Jueces Señores  
de los Nuncios y de otros Ministros y Jueces de  
proce los Casos de Inquisición y las Jueces pro  
ceby seysen de ellos haga y pida seysen los  
Jueces de Calificación, y Decisorio, y otros q con  
vengan conchega pida y oya auto y venere  
de Inquisición y Difinitivos Consuevos lo  
favorable y Apela y Suplique de lo adverso p  
obsequien con Dño pcurador deba siga las talas  
apelaciones y Suplicaciones en todas Instancias  
y auto y Decisorio hasta las talas Difinitivos  
Determinaciones favorables Sans Auto y Cedula  
de R. Paulina de las Requisiciones y Mandam. lo  
que dona de Trino contra quien se dirigiere  
y finalm. haga proveas y practique quanto  
auto auto y de otros Ditos. Sean lo da con el  
que p. todo ello ley y Confiese cada uno por  
se con seare al mencionado D. Juan Gallardo de  
la vna tan Completo que por falta de Clave  
de las Requisiciones o Circunstancias q p  
Requisiciones y aquí no haya expresadas no se  
debrare por todo lo da el v. Auto por

al se  
A



SELO OVAR VEHINTE  
 MARAVEDIS DE MIL  
 SEPECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

Y por lo tanto como se lo fueran a la letra nueva  
 por el que lo confiere con libre, franca, y  
 qual <sup>on</sup> facultad de la Real Audiencia de Mexico y  
 que lo pueda substituir en los libros  
 titulos y exornaciones de las Casas de Indias  
 que ayan de ser en forma: Y  
 ala finceras y cumplim.<sup>to</sup> de lo que se obliga  
 sus Ombres y Nros. hijos y p.<sup>os</sup> ha con  
 da para cumplido a los 5. de Julio de 1588  
 de la causa y negocio concurrido p.<sup>o</sup> el aprie  
 mio de los como si fueran sentencias Defini  
 tivas de Juez competente dada en virtud de  
 con Juez competente no apelacion ni Recurso  
 de Revision de ningun genero de violacion  
 de las leyes de las Indias y sin otra fuerza  
 y Diferencia y lo firmo el 5. de Mayo de 1588  
 conaco siendo Ocho años de su Magestad  
 de Don Juan de Ovando Oidor de la Real Audiencia de Mexico  
 y Don Juan de Ovando Oidor de la Real Audiencia de Mexico

Ante mi  
 Don Juan de Ovando  
 Oidor de la Real Audiencia de Mexico



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Al Real Audiencia de Guatemala  
al Redimido y quitan  
de las Indias y Tercer de la  
Barbacoa a su a su  
mas de las que las  
de Guadacanal

*Ca da*  
*Al.*  
D<sup>o</sup> para pa esta p<sup>ra</sup>  
Alencia Real e Impresion e  
como al Redimido y quitan  
como Anos y Matias Ximo  
area y Tercer de la Nueva Tercer  
Matias y Muga que como  
de la Alcala y Estancia y  
al pais de Costa Rica de pre  
cedida la Venta y Licencia que entre los  
el año de 1700, que fue pedida con medida y  
cada en una forma (segun el presente  
da fee) y el esta usando para el mancomun  
algun uno y cada uno como por el  
insolidum denunciamos como coparam.  
denunciamos las cosas de la mancomunidad, divi  
sion y Oclusion nueva y antigua con las  
de las demas que en esta Tercer hablan  
los, de los, y Otorgamos, de los, y  
nueva impoemos a como Redimible en  
pa para el Redimido de los para  
o mientras no se Redimira el principal



este censo a Berthain el Arroyo Ocaño  
de la Villa de Guadalupe, Dos mil a. d. l. en  
que le son en deca, y por ellos recien a  
el recien en cada un año mientras no se re-  
dima el principal, quinto y pagado en su ca-  
sa y poder el ma. Costa quinta y terço, con  
la ella conama en deca el pago, que  
Plazo 26 el pta ha deca en un Plazo a otro tal dia de la  
Julio de la fia el este unum to año que tiene el se  
20 años } beruatos ochenta y quatro, y así sucesiva-  
m. año en por el año, y paga en por el  
paga, durante no se redimie este censo, por  
ser como es al redimie y quicia, y a taron  
el ma a. por cinco, según la última Real  
Pragmatica del 17 de Mayo, y esto es por taron  
el haver recivido Nrosos los Obisporos  
el Excmo de Berthain el Arroyo los  
enumerados Dos mil a. d. l. en que por no por-  
ner el presente conseramos la entrega  
enumeramos las Leyes, Excepcion el  
la non enumerada pecunia, pauesa el re-  
reciso, se han y demas el este caso, y  
otorgamos reciso en forma; y para la seg-  
uridad de lo Principal y recien, sin que  
la obligacion general dea que ala espa.

ni por el contrario, antes si amando fue  
de afuera, y contratos a contratos, hebreo  
una especial y en particular al lugar de los que

Requisitos y costas los bienes siguientes

Supo  
Reca } Mas Casas El Utomada principales que tenemos por  
muchas propiedades por diversas herencias uny  
casas, y otras compradas consistentes en la Sta  
V. El entrego y Calle Sta Teresa de la que ten-  
dian saliendo de ella a la dña con Casas El Barro de  
nagay y Canuco, y a la Laguna con otras El  
Troja Sta Ana Utomada de otros de Sta V. que  
valen en Venecia Real seis mil a. p.

Quia casa es ma. propia como decimos de  
y Valiosa El que es limitado a Venecia. y  
son de las cosas de mas, quedamos en pensión  
alguna que no la tienen en su totalidad y por  
tal la arrendamos, y sobre lasq. imponemos  
sitamos y cargamos lo de mil a. p. que se  
aida, para que son ellas otros impuestos duran-  
te no se rediman, y ademas de lo aqui con-  
tenido, guardamos y cumplimos, y nos  
guardamos y cumplimos las condiciones si-  
guientes

IX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

1.<sup>a</sup>

La primera es que dhas Casas, las ena el amo  
siempre como hipotecas deste Reino, bien  
tratadas y reparadas quando lo necessaren  
el amo que siempre bayan en aumento  
y nunca en disminucion, y no cumpliendo  
asi el dho Sebastian de Araya sus tenide  
ros y subrogados cada uno en su tiempo las  
puedan visitar, y reuicando algunos  
reparos, los puedan mandar hacer a su  
costa, y lo dho porciones dhas Casas cada  
uno en su tiempo sin otra prouisa ni justifi-  
ficacion, para el cobro dho gastos, que  
sus declaraciones o dhas Papeles que los hi-  
zieren pudiendolos ejecutar por ellos, como  
por el part. y corridos deste Reino.

2.<sup>a</sup>

La condicion que dhas Casas durante sus re-  
dencion deste Reino, no se haide poder vender  
donde, niocar, partio, ni en manera alguna



De diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVÉDIS, AÑO DE M<sup>DLXXII</sup>  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Dividia en onzenas con la Casca de este Tesoro  
y havendolo el Tesoro, hede con ella y a  
Personas Legas, Llamas, y Armadas, y se adpata  
execucion a las Cascas por el principal este  
Tesoro, sus Reducos, y Costas, aunque esten y pa  
sen a personas que sean o mas poseedores, los  
que no ante adquirian dominio alguno en ellas  
Volquasi, sin este Tesoro, y la Venta de mercancas  
que en otra manera se hiciese adon nula  
y ningun valor ni efecto, como hecho  
contra expresa y pro lusion.

3.<sup>a</sup> La misma condicion que aunque ya ha redi  
to este Tesoro, no se adue ni execute en  
diez veinte, treinta, quarenta ni mas años  
no por eso adie prescripion, ni prescripion la  
via executiva, y obligacion, por quarenta  
veces pasadas, la prescripion hecha en fuerza  
a causa de nuevo, y sino hede poder ejecutar

y al que no suedan en la Posición de las  
Casas hipotecadas, por el principal de este  
Lemo, Redito, Costas, y Salarios, que se auer-  
saren hasta su efectivo pago

4.ª La Quarta Condición, que los Redidos de este  
Lemo los emos se poren muchos, y luego  
no suedan en la Posición de las Dhas. Hipó-  
teca de Nuestra Señora Costa y suscep-  
en casa y poder el Dho. Sr. Juan de los Rios  
yo o del que su dno. representase o su redido  
en este Lemo, y por el caso emos hazerlos ayta  
el despachar persona ala Obra con  
el Salario de quattrosientos emos. en cada  
un dia el Dho. se ocupe en hazerlos, con omes  
los el hijo y buelta, a cuyo pago no obli-  
gamos con renuncias. La Real Pragmá-  
tica el Salario, y demas onerosos de este

Caso

5.ª La Quinta Condición, que si en algun tiempo  
por fuego, Padria, Agua, u otro algun caso  
perrado o se destruyeren y aruyeren  
las Dhas. Casas hipotecadas, suijere que  
lo tal sueda ser a de Poder obligar a

dan otras hipotecas tan buenas en las buen  
sillo de Santos Colon y con sus buenos linde  
aos o arrendadas en las lanta que quedan en el  
sex y estado que oy se hallan, de forma que  
dho principal y reditas, siempre este bien segun  
ao, o como hade poder obligar, en conforma  
de caso ala redenz. Como Lemo

6.ª Meumam. Es condicion que siempre y quando  
quoviermos los obligantes, o los precedentes el dho  
hipoteca redimira este Lemo, lo como espedan  
hayan luvien. <sup>on</sup> Redenz de meses antes al dho  
Sociedad de Arago, o como sucesos en el dho  
ciendo con <sup>on</sup> Real dho dho de mil a. 3. Con  
exped. y los reditos venidos hasta aquel  
dia con los dho de meses de dho, para q.  
se deposicion ante la Justicia Real de la  
N.ª y bulvan a <sup>Viendo caso de que pudiese tener para el impovente</sup> compraventa; en esta compravien  
cia ade quedan disueltas, y rescuidos el contra  
to este Lemo para no causar otra imen  
buenos por la general obligados y los expor.  
mente hipotecados, fuesen de esta causa  
y gravamen, y como hade obligar esta  
ca. Nota y es anulada con causa de pago  
y finiquito en pago, con redencion en los



Diez y maravedís.

SELLO CUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Acordamos en el punto de esta condición se  
ade poder hacer el total de la mita de dicho  
pueblo atque no faltara el dho. trabajo  
o sea suaves y la redimición que en otra for  
ma se hiziere hade ser eni nula y emin  
gun valor inefecto, y como lecha contra  
expresa prohibición.

Y con estas condiciones y cada una de ellas si  
tuamos impuesto y cargamos este dho. cen  
so sobre dha. República, y confesamos q  
en el no aintavermido solo fraude ni engano  
y que los dhos. dños a. C. repudien en  
esta Est. <sup>aa</sup> dñamos a dho. Real Audiencia  
de Lima, para quien los confesamos recibidos  
y es el pto. de la Real Audiencia de Lima  
a. C. de esta y Lima, que nos obligamos a  
pagar en cada un año, o en otras no se  
redima, y no batiemas, que ahes por cierto  
pero caso que mas valgas no obligamos

W



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

apagando al dho. vassallo el dho. cargo, o sea  
sucesos aquinos hacemos gracia y merced  
deho exco. buena, pura, onosa, e irrevoca-  
ble. Masque el dho. vassallo ha intervenido  
valida para siempre de mas, sobrey.  
Renunciando las dhas. cosas concedidas a las dhas.  
cosas reales. E inmemor. con las dhas. dhas.  
enam. Real hechas en Conaco el dho. dhas.  
tenamos, y los quales años, que por esta se  
nos conceden, para alegar y justificar engra-  
no, y pedir rescusion el dho. dhas, los queda-  
mos por conuido y pasado, segun y como en  
dhas. dhas. se contiene, y desde ahora para  
siempre de mas oncosas no redimamos de  
como en quales con dhas. dhas. dhas, los  
las y dhas, y no en mas, o no dhas.  
quamos y apagamos, y años. dhas.  
y sucesos de dhas. dhas. dhas. dhas.  
que havamos y havamos dhas. dhas. dhas.



de todo ello con los dros e coesion, que con-  
tra qualquiera Personar particular y otras  
qualquiera, no ynterponga, ni se oponga  
y traspassamos en el dho. Señalado. El tras-  
go sus leydos y sucesores, a quienes damos  
Poder como se requiere, para que tomen e  
ello Posesion, que muchos Ma damos por  
el otorgam. Esta Escritura en el mesio-  
no el mes. Es. para q. dandole su  
traslado fff. (condg. se presentaria en el  
oficio de hijos de casa. Este pasado auoman  
la razon entro quince dias segun lo re-  
sultas por d. m. se para el dho. que  
sion y verdadera tradicion en forma. Ten  
el m. que se ha, o de dho. la roman n. d. d.  
ritu y no por sus Inquilinos tenedores para  
acudirle con ello siempre que quisiere o por bien  
subiese y no obligamos ala coesion y Varra  
muerto de otras Casas y por cada una entalmanen  
q. ahora y entro dho. etiaa Segun dho. e  
des el p. d. de dho. y sus Relatos Chabed  
y no para p. d. ni Impedim. ap. y  
su dho. y Contrario tal vez, y m. h. d.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Sumario. Suya a los señores de Madrid ~~señores de~~  
quien y hablan en favor de los Muecos de  
cuyo efecto heido avisada p<sup>o</sup> el pres. de  
y Sabidoria de las Cortes la Cuncia Inespecial  
y Jura a Dios nro S. y Vna Señal de Cruz de  
nros rreos. Contra el tenor y forma de  
este Instrumento. por mi D<sup>o</sup> Sr. Juan de Guzman  
fueras deudacion nra de Sanabria n<sup>o</sup>  
por otra causa ni valor q<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> me com  
para por quanto este Instrumento lo hizo de  
mi deudas y expensas. Obediencia de nro  
meo tenor ni amenaza del D<sup>o</sup> nro Maximo  
nra buena lra Nombre y se combiene  
con la Utilidad y Combeniencia; y de este Tu  
ram. no hepedido ni pediré absolucion ni R  
laxacion con la voluntad de Nuncio Turcop  
lado quemé lo pueda y deua. Concluye ni  
sego hecha declaracion lo contrario, y repa  
reiere quicno quere valga; y aung de nro  
lora la otobla. del Instrumento de proprio mano  
no Vna de ella segun se p<sup>o</sup> y de la Carta

X



Escudo marancolis.



SELLO QUARTO, VEINTIDOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

El Canónigo don Valero, y su sucesor segun y con  
placel tenor, y forma de esta escritura de  
voto de esta comunidad de Argandoña anexo  
pues. en. breva de la 2.ª de Valo. a Ocho y  
siete dias del mes de Julio año de mil  
setecientos y Ocho y lo firmo yo el  
Nocturno que se hace y por mí la  
Tropa lo hea en todo con lazo por

El traslado  
de la copia  
de la comun  
de Argandoña  
del Sello seg.  
de la comun  
de Argandoña  
de la comun  
de Argandoña  
de la comun  
de Argandoña  
de la comun  
de Argandoña

no sacaron. Los otros que se acuerdan  
el 11. de V. de V. del Numero y Argandoña  
domingo de la 2.ª de Argandoña que  
dixeron Argandoña y firmaron el 9 de  
por lo que dice no sacaron la lana por  
que lo fueron de Argandoña Argandoña  
de Argandoña Argandoña de Argandoña  
de Argandoña Argandoña de Argandoña  
de Argandoña Argandoña de Argandoña

Matthias Jimenez

Argandoña

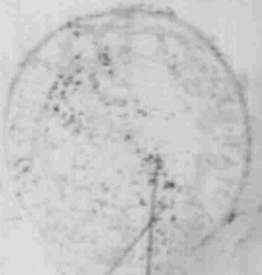
F.º Argandoña

Argandoña  
Argandoña  
Argandoña



ESTADO UNIDO

SEPTIEMBRE 1898  
MARIA TERESA ANDERSON  
SEPTIEMBRE 1898  
YRRES



*[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is almost entirely obscured by a large, dark diagonal scribble or ink blot. The text is written in a cursive style.]*

STREBY, DAVID GILLES  
SHELDON, JAMES  
SHELDON, JAMES  
SHELDON, JAMES  
SHELDON, JAMES

*[Large handwritten signature]*

*in case*

*[Handwritten initials]*

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Large handwritten signature]*  
*[Faint signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*





Entrada, y Salida, y Sa, Contraband, y de subidamiento  
quantas cosas y legaciones, y por libre de toda Casaca  
oxabanes y pascos de Cervo vinculo Mayorazgo de  
Capp. obsequio y de otra porca en especial ni otra  
quero lo tiene ni se conoce y por tal se Declara  
asocias y vno comprado y quantos de vno  
y donator v. de v. que por de Compra mejorada  
y pagado en Dinero de Contado y moneda Real  
y Corriente en estos Reynos de que media por  
entregada con voluntad y porque la Encom  
ga no puede expresarse, la Confieso y Recon  
do de las Leyes excepciones de la Non numerada  
repeccionas prueba de su Reibo de Jernimo  
y donat de su Carta y otorgo Reibo informado  
Confieso y Declaro que en esta Terra y Contrad  
no ha intervenido dolo fraude ni engaño por  
quanto la Cantidad Reibida es el mismo precio  
y vale de otra suerte de tener y no vale  
mas en el caso presente para caso qual  
quiera abata pueda en qualquiera Cantidad  
quiesca de la demania para omucha hago  
otros Compradores Gracia y Donacion de la  
Pescera, Pica, Ullera, Puyera e Inescable de la  
que el Dño. Nra. Sra. ha merecido vale  
de ra p. siempre Tama sobre el Reibido  
la Ley de vna dimision de un medij. p. Contar  
concedida a los Donaciones de la demania y  
de las del Nordorran. Real fecha en Corte de  
de Navarra, y lo quatro años que se ovieren

X

hacia y tenia p.<sup>a</sup> verificar el encargo del Vbis  
y Reuend. el Comarca aca Turo y Verdadera Orden  
Tercera oy dia de la fha de esta octup.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> siempre  
Tercera me Deviera Dicho y apave y amos huer  
so de la Real Corporal Terencia por opitidad  
Pasion y siempre que abias y tenias adha huer  
se de tenas y por ello lo todo Reuend. y  
Prepaso entro Compradores p.<sup>a</sup> el Progam.  
seca Ess. en el M<sup>o</sup>tra del prec. Ess. para que  
vanteda va dechado publico les viba de hudo  
Pasion y Verdadera Tradicion en forma; y en el  
Tercera que a fho 5 de Dto notatoman me  
constituyo por Val Inguelina Donadora y por  
causa poseedora p.<sup>a</sup> acudider Conello en todo su  
Empo, y me togo y amos hueros abo eviccion  
seguridad, y hancam. deca Tercera, envalman  
ra que adha repave notatoman p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> pag  
so embargo ni Impidim.<sup>o</sup> abure y hualie  
se aclemoviere siempre que local cada  
De ca y con noticia venga vale omes hueros  
ab Oca y Tolencia y adha quora Com y  
Vago Reuend. y Terencia en todo huer  
ciai grado y hueros hueros adha  
Compradores omes hueros y hueros con  
pe y valore que quora y pacifica Ter  
non de sta suca de tenas, y se Compen  
odo am hueros y hueros omes hueros



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Costa Kimmel y Discueto y. de. N. recibidos el m<sup>o</sup>  
valor adquirido con el tiempo, todas las cosas  
y partes Invenen por sujeción y menoscabo que se  
de las Vbiens Seguros y Rescisos, las cosas  
de mejorar edificio y Beneficios que Vbiens  
fho y resprado aunque nascan Vbiens m<sup>o</sup> neca  
sacion sino voluntario, y pasado ello seme  
pueda executar y con heredes sinmas de  
causo ni Jurificaci<sup>o</sup> que el Turam. Simple  
del exccuante y su est. en que lo difiere  
y le Neco seora preta; acuya firmeza  
y Complim. obligo mi persona y vna hazienda  
y por haue<sup>o</sup> de<sup>o</sup> por<sup>o</sup> Cumplido al<sup>o</sup> S. Juan  
y Jurificaci<sup>o</sup> de S. Est. Compentes p. la p<sup>o</sup>rencia  
de<sup>o</sup> Caro si fiera sentencia difinida  
a vna Compente Dada la Autoridad de  
Cora su epada convida y no apelada Nuncio  
el auiso y Leyes del Reyano Venas conal  
sus Emperada Jurificaci<sup>o</sup> Leyes de Don Ma  
rid Parida y cosas que se<sup>o</sup> y hablan en fado  
de los Aluores de cuyo efecto haudo auiso por  
el pres. est. y su vida de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la Nuncio  
M



una dha. y. sea conozco asi lo dize  
Ayo y no fura porque dize no sauer  
am. luego lo era mo. do. for. qual  
facion d. Am. Garcia Colmena no. Almo. de

sea y Lorenza Martin Sanchez for. vecinos d.  
una dha. y. Jo. Andres Garcia  
y Colmena

*[Signature]*  
Am. Gallardo  
C. de la Vera

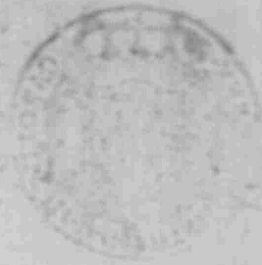
*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

to  
ce  
Le  
Sal  
d  
P



Office of the Secretary

SEPT 17 1880  
OFFICE OF THE SECRETARY  
OF THE INTERIOR  
WASHINGTON



*Handwritten signature:*  
James M. [unclear]  
[unclear]



Sello maraudois.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*Handwritten signature: R. Rancay*



REPUBLICA DE CHILE

SELLO CUARTO, VEINTY E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y OCHENTA

Venta R. de don Juan Casas Linares  
V. y Calle del Cerro Alegre por  
Don Cevallos apod. de Juan  
Juan Sopena con sesenta liras  
año de 1850. \$ 1.000

Después por causa pública...  
venta Real y perpetua empuñada  
sobre Casa de Pedro Ceballos ocioso  
para ser a la venta de otros y vendido  
y de embargos Reales y perpetuos de  
nagenaion pública de ciudad de  
de ahora y siempre Juan a Juan

Leonanzas Gomez y Ana Dicho San Mateo con sesenta  
liras para que sea para los hijos sus hijos  
de sus y subterranos presentes y futuros, y por de cualquiera  
hechos y otros Dicho Casa con sesenta liras de sesenta  
liras Casas de Morada que tengo y otras propias por  
Juan Dicho de Campes con sesenta liras y Calle de  
Cerro Alegre que linda con Casa de Dña Catalina de  
Juan Sopena Ruiz, y de Dña Juana con otras a Juan  
Dicho de sesenta liras. En que son V. y de sesenta liras  
de por esta venta y contrato contada, los liras y  
sesenta liras de sesenta liras y sesenta liras  
de sesenta liras y lo perciben y por de sesenta liras  
de sesenta liras y sesenta liras que no liras ni de sesenta  
liras de sesenta liras de sesenta liras de sesenta liras  
de sesenta liras y de sesenta liras especial que no liras  
de sesenta liras y por de sesenta liras de sesenta liras  
de sesenta liras y de sesenta liras de sesenta liras  
de sesenta liras que para Campes de sesenta liras y pagado de sesenta  
liras de sesenta liras de sesenta liras y de sesenta liras

II



Reynos, y porque la entrega repare a precioso  
la Confesso y Nuncio. sus Leyes excepcion de la Non  
numera pecunia precebe sem Nicto de Fevino  
y conar sacre Cano y obgo Nicto Enfoymas, Con  
fesso y Declaro que enora ventos y Conraro no ha  
Invidencia Dolo fraude, niengano alguno por quan  
to la Cantidad Reibida en el Turo precio y Obro  
se ota, Caros y no Valermas en el estado precioso  
pero caso quemar Valgan i Valon quidan en  
qualquiera Cantidad que sea de la Demonia para  
omuchas hago adha Compradores Pacion y Donas.  
della Buena Para enora Prefecto Inobocible  
de las que el Dño Nonas fha Invidencia Valencia  
p. siempre Tamar sobre que Nuncio lo Ley V.  
tran Dimidiar han medij. precio Conas Concedida  
de las Donaciones dñales e Inmencas y las de Non  
tenam. Real hechas en coner a Alhala, a tenared  
y los dñamos año que sigan con lasias y tenia  
p. Verifican el engano y Nuncio al Contrato a  
superior Verdadera Valora de lo Obros, y dea o p  
dñas de la fha sacra est. p. spre Tamar no dñimo  
quicio y apualo y amir tenencia de la Real Com  
para tenencia propicada Pacion y tenencia de  
añu y tenia adha Com y todo esto lo cono N  
nuncio y fha gano adha Compradores y el otro  
ganancia de la Est. en el Nuncio del prec. est.  
para que dandole su tresca publica los dños  
a título Pacion y Verdadera Indicion superior

11





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SECCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

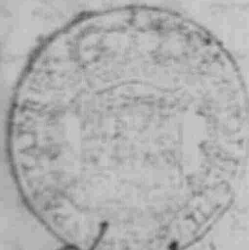
Sentencia Definitiva de Tau Competencia dada en  
averiguado a Con Targom Concurrida por una y no  
apelada. Nuncio todo Dios. finany ley  
de mi favor y Defensas y la q prohibe la qual  
Nunciacion. Asi lo digo Ocho y finia en esta  
Año. de Julio. a Diez y nueve de Año. de mil  
seiscientos ochenta y tres años y el diez y nueve  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta  
Yo el Sr. Ocho y finia en esta

Pedro Zeballos

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



SELO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS, UNO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y SESENTA

Vinra R. de una parte de  
 cara ala Calle Canada deca  
 otorgada p' Juan fern de la  
 Cruz y Maria Mombrau  
 su mujer a favor de Pe-  
 ronimo Diego y la hija  
 libre en precio de 608 r. 17 d.

que para que en el día de hoy  
 yo persona honesta. Vizen como no  
 todos Juan fern de la Cruz y Maria  
 Mombrau Mairide y Mairide y  
 tomor con. decon. de la Cruz que  
 cedida la venia y bienes que le  
 he la Cruzador el Dño dispone q  
 fue perdida concedida y otorgada en  
 bawaru forma seg' al pres. de la ley  
 Ca 20

y aulla Vianos Juntos y de mancomun. a los 20 y cada  
 uno de los poses y por el todo en solidum con Renunciar. de  
 las leyes de la Mancomunidad y como deca Cava bozimo  
 otorgamos que vendamos y damos emberras Real en puro  
 y por puro de la Cruz deca a los p. Vanzuejomas a Pena  
 nimo Diego y Maria fern de la Cruz su mujer deca mis-  
 ma Voz. p. que ven p. a los dos hijos huijos y Sabes  
 sobre p. y furmos y p. de igualdad de ellos Vianos  
 deca Cava con o Vozon deca. aca con una Douera p.  
 de Cava y deca p' una propria p' aca de la Cruz  
 presentativa con otros deca p. deca Comprador  
 deca de la Cruz deca en la Calle Canada deca  
 deca deca con Cava deca deca de Alonso deca y con  
 deca de nozome los otros. deca con deca deca  
 y deca deca deca deca deca deca deca deca  
 deca deca y deca deca deca deca deca deca  
 p' libre de toda carga deca deca deca deca  
 deca deca deca deca deca deca deca deca  
 deca deca deca deca deca deca deca deca  
 deca deca deca deca deca deca deca deca

13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

impasse voluera pueni P<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Ambago in Impidim<sup>o</sup> al  
guro y liberalice oche moviomas siempre q total vacido  
y a Nra noticia venga valdromos ala voz y Defensay  
a Nra Señora Catay Viejo de sequian y feneccion en  
tios Jurancia yador y Judurales hasta de p<sup>o</sup> ad<sup>o</sup>  
Comprados Enpoz y vato y en la duera y pacifica Pacion  
de Sta Jenerap<sup>o</sup> de Casa y no Comprehendo asi lo done  
mo y Resonaciones otros lancheros lo Sta Jenerap<sup>o</sup>  
esto r. N. Recibido Elmas Valen adquiedo Con el p<sup>o</sup>, to  
que las Cortas Juras y pofuicias q solo Vberin deuido  
y Resonados los de vones itelinos Nporos y Beneficio q  
Vberin fha aunque no sean Vberin ni necessarios vno  
Vberin y p<sup>o</sup>ada ota sono p<sup>o</sup>ada Excaron Vno  
mas Resonado q con <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> el Juar<sup>o</sup> simple del ore  
carone enque la Defensay y las Resonados de Sta Pue  
ba; a Cuya fincay Comphrit. obligaron Nras Personas  
y vnoes Jovidos y pa auon damos P<sup>o</sup> Comphrit  
alos v. Jueces y Juar. Comperentes p<sup>o</sup> el apromio de  
oche Com<sup>o</sup> de Jueces Resonacion de Jueces Compe  
sona dada en autorizada de Gra Juarada Comensida y  
no apolada Resonacionos todos Jueces y leyes  
de Nra Juaray Defensay y la que prohibe la qual N  
nunciata. Et lo ota itelina itelina Nras el ota itelina  
y leyes del Reyano de Nras Cortas Comensida y  
nunciata leyes de Nra Cortas Juarada y como q son  
y hablan en favor de la itelina de Cuya efecto he  
sto avitata p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> y Jovidos de Sta Pue  
Resonacion Comensida y aunque Comensida mayn de vno  
seis Comensida Juarada Nras v. y la total de  
Comensida de Nra Cortas Comensida Comensida  
Comensida p<sup>o</sup> mi Dote Nras Jovidos Comensida Comensida



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo Francisco ni por otra causa ni valor que de Dios  
me venga por quanto este Don Juan lo hizo de  
mi libre y espontanea voluntad sin opresion de  
nada ni amenaza del Dho ni otras ni otra persona  
en su Nombre y reconciase con mi Libertad y Conde-  
nacion, y de este Tenor: no lepidido ni tengo he-  
cha protesta. Encuentro ni pido absolucion ni  
Relaxacion con Venidad de Nuncio Tuvo o Prelado  
quiere lo pueda conceder y asy como Conceda de  
proprio motu ad offeram accendi vel accipiendi et  
cetera forma no viene de tal Nuncio Voporal  
porque y de con la casa de estos vobis. Hicieron  
despues y Cumpla el tenor y forma de un Col. q. V. de  
Dho. Mercaderes de Argonnes y no firmaron ni  
vieron ante el pres. de Dho. de esta D. de Sabi. de  
inter y quatro de Arg. de mil setec. e. de diez y tres  
años y lo otro. 29. de Arg. de mil setec. e. de diez y tres  
dieron Argonnes y por el valor firmaron con tanto  
lo hace V. de Arg. que lo firmaron. Juan Gallardo de  
Canga de esta D. de Arg. de mil setec. e. de diez y tres  
años de esta D. de Arg. de mil setec. e. de diez y tres

Yo José Sanchez  
Cedeas  
Juan Gallardo  
de esta D. de Arg.



Seiute maravedis

SEELLO QVARTO, VEHTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

En la Real Audiencia de San  
Fernando de la forma siguiente  
del Salomán y misad  
de tema a la Voca. Donada  
por Don Juan de Dios y  
Don Juan de Dios  
y la Voca. Donada  
libres Año del 1782

Se pare por un publica  
en la Real y por  
petra Enagenacion Vener  
Como N. o. m. Donalo Dime  
nes y Maria Sanchez Cal  
vo Masido y Miguel que  
somos Vagos Don

Valores percibida La Venia y ciencia que  
maido aullon Don que fue Don  
Concedida y Don forma de  
que el pres. Don y Don  
y a mancomun Don y Don  
nos posei, y por el todo Don  
Las Leyes de la mancomunidad Don  
cesion Nueva y antigua Don  
mas que enon Don hablan Don  
quales decimos, que Don  
y damos Don Real en Don y Don  
de Don Don para Don  
a Don y Don

W



Sancho Calvo su tuguero en la casa de...  
para que sea para los hijos de los señores  
herederos y sucesores pres. y futuros y para  
quien algunaquiera de ellos hubiere  
Causa por el dho. lexón - en una mitad  
de un Cortado alcacena y la otra de un pa  
dre y su hijo pro indiviso con otra mitad de  
los Compradores de Cavida a media y de Cobada  
en forma Considero al sitio de la Montañilla  
en el cerro de casa q. linda el río con dho. fon  
tanjilla con Cortados del vínculo que goza la  
Vecina de Juan Juan de... con dho. sitio con  
pradores y tierra de D. Juan de...  
esta finca de cerca llamada el Palomar pro  
indiviso con otra mitad q. toda es de la gabra  
p. casa q. se labra o abia ante el D. Diego  
alvará Diaz no se alterada y toda cercada de  
pared de piedra, y miras de una tierra llamada  
de la Toca formada de... y sitio del mis  
mo Nombre de la casa de...  
sombreada q. linda el río de otra tierra con el  
arroyo Candel con el de la...  
Juan... de... y los otros de... que  
goza D. Ch. Gomez de... no se alterada, tal  
qual es de ahora en adelante y solo de  
no se con venta con dho. los Cortados y sitios de  
los Cortados de... y...  
H

y le pertenecen y pertenecieron a toda Cosa de Abadengo  
y pension alguna de Censo Vinculo Mayazgo Patronato  
a Herencia y de otra especial rigencia y relacion ni de  
Censo y postal Solo Declaramos y Venimos Expresio y  
Quanta de un mil Ciento Cinq. y seis r. v. que por tal  
Compra nos ha sido y pagada en Dinero a Contado por  
el Criterio Docientos Treinta y N. p. la Cerca de cincuenta  
y Cincuenta y p. la tierra Docientos Treinta y Cinco r. que  
hacen de la Cantidad la que por no parca de por. la Confes  
sion recibida y haviendose las deves de la entrega suprese  
la Excepcion de la Nonnumera de pecunias puestas de un N.  
de la de un mil y de mas de un Censo y de un mil de  
informas y Confesamos y Declaramos que en esta Venta  
y Contrato no ha intervenido de lo fraude ni engano al  
quien por quanto la Cantidad recibida es el Tavo precio  
y valor de otras de un mil de otras de un mil y de un  
mas en el estado presente pero Censo que mas valgan o  
valer puedan ahora o en otra pte de la Demanda para  
omucha hacemos ados Compradores Principales y Donadores  
de esta buena suavitosa confesio e Inhabilitacion de la  
que el Dño Nrao Jha Inhabilitacion Valdeza para siempre  
Tanto sobre que haviendose la ley Nrao Dimidiam  
de un medij' parte de Censos Concedidos a las Donaciones de  
nuestros Antepasados y las del Nro Rey. Real fecha en  
Caceres de Alcala de Henares y lo quatro años que siguen  
en adelante haviendose y haviendose p. el Rey el Español si  
lo hubiere y recibiere el Contrato con su valor; Tavo  
de un dia de la Jha de un mil y de un mil para siempre Tanto  
nos Declaramos Quitamos y quitamos, y como recibimos  
de la Real Catedral de Sevilla propiedad de un y de  
hoy que haviendose y haviendose de un mil y de un

Uziare iuramentis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Continar, Caza, y Tierra, y todo ello con la D<sup>na</sup> a elección  
Lo cedemos, renunciamos y traspatamos en D<sup>na</sup> Congra  
donos por el Organ<sup>no</sup> de la D<sup>na</sup> Real Hacienda del  
paci. de para que dandole su traslado publico les fize  
de título Posición y verdadera tradición informas y  
en el fin que se fize en D<sup>no</sup> notatoman Nos Cony  
tinuamos por sus Inyectorios tenedores y Posedores  
pudieron y a Cuidado Conello en todo tiempo y  
no obligamos y amos deveser ala elección segun  
idad y Sancion. Suva D<sup>na</sup> enal mancha q adla  
ni para ninguna nueva Pleyto Congra ni Imp<sup>o</sup>  
dimos alguno, y si se saliere o descombiere siempre  
quibotal suceda y en su caso Noticia de cosa salda  
mos y nos sucesores saldan p. q lo obligamos, ala  
ora y Defensas y años guerra Cosa y fize segun  
tan y foncecion en todo Inyectorios quados y fize  
nada ha va de las D<sup>na</sup> Congradones Congra y sal  
be y en la guerra y paci pta Posición de otros mi  
sades de Continar Caza y Tierra, y no cumpliendo  
sui la D<sup>na</sup> y renunciamos los D<sup>na</sup> Conytil Civi  
to Congra y scis p. de. Recibido el ma. de la  
adquirido Conel fize de las Cortes Partos



Urbis maracalis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Damos Licencias perfectas y menoscaba q' sea Nbre  
dequido y Nevada, las Casos de Mejoras Nuevas Edi  
ficio y Beneficio que Nbre de ofe y alporado au  
que no sean Nbre nunciancia Nbre Colocacion y p.  
todo ellos no pueda Executar sinmas Nevada ni  
Justificacion que con Excep. y el Tercer. simple  
del Executante Enque lo Defensor y la Nbre  
ma de otra prueba; a Cuya firmeza y Comp li  
mento o Nbre mas personas y viene Nbre  
y por haca de una parte Cumplido alor v. Nbre  
ce y Jur. de. Nbre. Competencia p. el apremio de  
ello Cora Nbre por virtud de Nbre Nbre  
piba de Nbre Competencia dada En accion de Cr  
sa Nbre Nbre y no apelada Nbre  
ma Nbre Nbre Nbre de Nbre Nbre y  
Defensa y la Nbre Nbre. Aunque la Nbre  
vi; En la Nbre Nbre Nbre el Nbre y  
Nbre del Nbre Nbre Nbre Nbre  
Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre y Nbre  
que Nbre y Nbre Nbre Nbre Nbre  
Cuyo Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre  
y Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre  
Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre Nbre

Juro a Dios Nro Señor y a su Señal de Cruz que  
hago con los Dtos de mi Mero Dto de nra nra  
veris Comra el Dto y forma de esta <sup>na</sup> ~~est.~~ <sup>est.</sup> por  
mi Dose Anas vñer pamefuerate leudia  
zic mirad de Sananciales ni por otra Causa  
ni Valor que a Dto ni Comera se quanto  
que Argam. <sup>10</sup> se Combuse conmi Nididã  
y Combenicencia, y lo hago conmi libre y  
expovancia Voluntad sin apremio de nra  
ni amenaza del Dto Almaridã ni otra Pe  
vna lusa Nomõne, y de nra <sup>10</sup> Turam. no ten  
go hecha proposita buconario y Nipancie  
re quicra na balgas, ni hepidido ni pidi  
re absolucion am sãntidad de Nuncio  
Tues opubdo quemelo puida y de nra Comera  
y aunque viene Comada de proprio Mero  
defarum agendi val acipiendi Comera ma  
nora na vna de nra Comera vopena de  
pansura y de Comera bucano de nra va  
lor, y todavia se guarden Comera de nra  
y forma de esta <sup>na</sup> ~~est.~~ <sup>est.</sup> que vno <sup>na</sup> ~~est.~~ <sup>est.</sup>  
Comunidad Argam. <sup>10</sup> ~~est.~~ <sup>est.</sup> y  
xotigo y firmara el que sabe y por lo que  
no lo sea <sup>10</sup> ~~est.~~ <sup>est.</sup> a nra Comera de nra

---

N

Villa de Salceda a Nube 31 de del mes de Sep.<sup>re</sup> año  
de mil setecientos ochenta y tres y lo otorgó aquien los  
de hoy de Coroco así se diferenciaron y firmo  
el que en caso de la que en un todo que lo fueron Ch.  
Luis de Toro y Juan de Torres y Patricio Calles todos  
por de una parte  
Gonzalo Jimenez

*[Signature]*  
Don. Gallardo  
de la Serenidad



Escrito en Santo Domingo, D. R.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.





de venderse a alguno por quanto la Cantidad Recibida  
es el Justo precio y Valor de dha Cosa y quanto, y no  
valen mas en el estado presente pero Caso que mas  
valga o poder pueda en qualquiera Cantidad que sea  
de la Donacion por la omula luego a dha Compravores  
Gracia y Donacion de ella de una Para una Pontificia  
e Irrevocable de la que el Dño Nra fha inscribita  
valdese para siempre Tamas sobre que Nuncio  
Ladon Nraam dividiam sciri modis pccij Contos concedi  
dar ala Donacione grata e Honoraria, y la Concedida  
e fecha en Alcalá de Henares y ordenam. Real que  
travan de lo que se compra o Venia para no omeron  
de la mitad de su justo precio, y en quatro años q  
segun estas cosas y tenia q. Verifican el negocio  
de lo Vbuia y Nuncio al Contrato en Justo y Bon  
orden Valor, y fecha en dia de la fha de un es.  
p. Siempre Tamas me de uno deudo y ayo de  
amis herederos de la R. Corporal Senencia propiedad  
Pension y Senicio que havia y tenia a dho Lugar  
y Lugar de Casa y todo ello Lo Cedo Nuncio y tra  
para la dha Compravores p. el otorgam. de un  
cu. enal Nuncio del par. es. p. que dandole  
de traslado publico las dhas de dho Pension y  
Verdadera Radicion en forma; Tenel Nuncio que  
de lo q. d. dño volatoma me Conviene p. dha  
Inquietos Nuncios y Pension precario para a dha  
dha Consejo de uno tiempo, y me obligo y amis  
herederos ala colicion de quida y vanam. de  
una pena, enal manera que se no gava no  
debera pueno Pleyto embargo ni Impidim. al  
puro, y si se aliere o de mediano luego y toda  
los Deos que lo tal Nuncio y a Nra noticia  
venga Salde, y Saldran p. q. los Nuncio a dha  
y Defensas y otras de una Cosa y tiempo de un  
y Defensas y otras de una Cosa y tiempo de un

zar y fuesen en todas las dhas. grados y tribu-  
 nales para de aqui en adelante y en la quier y par-  
 tida de las Cortes y quier y no cumpliendo así  
 las dhas. Cortes y Revisión omis hechas en las dhas. Revisión  
 de los dhas. Revisión el mas vale adquirido en el dho.  
 todas las Cortes y por su parte que se les vieren de  
 quier y Revisión, las dhas. Cortes y Revisión y Bene-  
 ficio que vieren fha y mejorada aunque no sean  
 útiles ni necesarias: sino observadas y por todo ello  
 como pueda excusar y omis hechas sin mas Revisión  
 que con el Rey y el Rey simple del excusar en  
 lo difiere y lo Revisión de otra Revisión: a cuya fin  
 me voy cumpliendo obligo mi Persona y vna Revisión  
 y por acen de Dios cumplido a los dhas. Revisión y Revisión  
 de la dha. Compromiso p. al apremio de las Cortes si fuera  
 sentencia definitiva de las Cortes Compromiso dada en au-  
 toridad de las Cortes Compromiso y no apelada Re-  
 nuncio todo dho. fueros y leyes de mi facción y Defen-  
 sa y la dha. Revisión: con que la prohibe, así lo digo  
 otorgo y no firmo p. no saber con el Revisión lo ha-  
 xa Revisión de los dhas. Revisión. fecha en la  
 dha. Revisión a quatro dias del mes de Abril  
 año de mil e setecientos e tres y el dho.  
 aguen Revisión. de la dha. Revisión del Numero y  
 Rey. fecha en la dha. Revisión de la Revisión así  
 lo digo otorgo y no firmo de la Revisión lo hace  
 uno de los dhas. Revisión de la Revisión de la Revisión de  
 la dha. Revisión Revisión, Juan Lopez Revisión y Alonso  
 Barea Revisión todos Revisión.

Yo Alonso Gomez  
 Rey de Castilla

Anterim  
 Juan Gallardo  
 de la Revisión

Señor de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*

10  
 Testam. de Compromiso entre Fern. Garcia Ovega y  
 Catalina Lopez Mariscal de Utopia Ver.  
 Fern. Garcia Ovega  
 Declaracion de los sucesos.



SELLO CUARTO, VEINTE  
 DIA DE ABRIL, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

In Dei Nomine Amen. Separe por esta p<sup>ca</sup>

di copiar<sup>ta</sup> el Testam. y compromiso buen como Nostro P<sup>ro</sup>  
 de la Ovega y Catalina Lopez Mariscal Marido y Utopia que  
 jam<sup>to</sup> en como notarios y testigos. El cual se firmo en las Utopias  
 papel del<sup>to</sup> y licen<sup>cia</sup> y venencia. Mas luego ella Mancomunidad y demas de  
 de los des. este caso estando yo el Ovega P<sup>ro</sup> en una Utopia, y yo lo  
 y conuen<sup>to</sup> de la Catalina en carta en forma de Ovega y Ana de mi voluntad  
 albrado de buen P<sup>ro</sup> y como personas y arbitros. Cayendo como persona  
 notario y como Causas en el Notario de la Utopia P<sup>ro</sup> y Copida  
 quando = me sacas sus personas distintas y una sola Utopia, en el de notario  
 Catalina y en Amacion el Ovega P<sup>ro</sup>, y en todas las demas, que caen  
 y en copia ma. Santa Madre de Maria Carolina Romana Utopia ca-  
 ia por y Causas como Utopia, y prohibiendo Utopia y mas como  
 Causas Chistianas, y haciendo la Utopia que es natural como Utopia  
 conve, y descaudo por las Nuestras Almas en Causas de la Utopia  
 Ovega con ma. Testam. de Compromiso por almas de la Utopia, y  
 una Utopia por Utopia de la Utopia de la Utopia de la Utopia de la Utopia  
 Angeles Madre de Dios y de la Utopia con sus amparos lo disponemos  
 en la forma y manera siguiente.

Primera. Comendamos Nuestras Almas a Dios que las cuide  
 y Redimo con repeticion de su cuerpo, y de su cuerpo, que fueron firmes

de la Utopia y de ma. Voluntad que quando Dios Nuestras Almas fue  
 Redimo llevamos la p<sup>ro</sup> de la Utopia que nos. Causas  
 de las Utopias en la Utopia de la Utopia de la Utopia de la Utopia



De lo dicho Pedro Garcia era un hijo por via de esposa como  
mas aya lugar como antes dicho, para que sea aya en lo  
quien se trata de el.

F. 3<sup>ra</sup>  
Comis. 1<sup>a</sup>  
Quiero que se haga un convenio con la persona que sea siempre de un  
do Juan Cantarero de Oca y de Juan la una, sobre el casorio  
de los que tienen en la Calle del Cardo, en la linea con otros de Xp.  
Pons de la Oca, y con otros de las Cajas de Pedro Garcia Taguina  
y Diego Parra, y otros, y como esta casa al mismo sea, que se ha de ce  
lebrar el dia de S.<sup>ta</sup> Catalina veinte y cinco de Noviembre de cada  
año: La otra sobre la finca de la Oca, que se halla al sitio  
de las Puercas de esta P.<sup>a</sup> y linda con finca de Juan Antonio y otros  
de Juan Pablo, y al fin con casual de S.<sup>ta</sup> Beata de Nuestra Señora de  
esta P.<sup>a</sup> y como esta P.<sup>a</sup> la que se dice por el dia de S.<sup>ta</sup> V. Pedro

Comis. 2<sup>a</sup>  
Apoyado veinte y nueve de Junio de cada año, declarando como  
declararon que las Provisiones sobre que han impuestas las  
medias de Juan Antonio de Oca, y que se han de pagar en el mes  
de Julio de cada año. Asimismo con esta carga por provision  
Tambien quiero y es mi voluntad, que luego que se verificare  
la muerte de alguno de los dichos se aya representada en poder de algu  
nquien en su vida, y para lo dicho comiso, para que cumpl  
la que tenemos comunicada en que este otro pueda tener quien  
quier en su vida en esta finca, para solo lo que se ha de  
pagar. En estas condiciones.

Notario Juan Antonio de Oca en su testimonio de Compromiso  
para hacerse cumplir a Juan Garcia de Oca, y Pedro Ga  
cia de Oca de Nuestra Señora, y al S.<sup>ta</sup> Juan de Oca de Nuestra Señora. Al  
cable de esta P.<sup>a</sup> y de la P.<sup>a</sup> de Oca, y para que se cumpla en su  
solidum de uno de los que se requiere para que este otro sea  
pagado de los dichos bienes cumplidos y pagados, y para que cum  
pla y pague con el mismo testimonio. Sobre lo que los procuradores de

Udite maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCIENTA Y TRES.

Ante el Marqués y los encargados... cumplido y pagado este Nuevo Testam. On las dos partes... en el presente que queda... y acciones imbituimos y nominamos... y paracion lo que hanido... Juan Garcia Ortega, Pedro Garcia Ortega, Manuel Garcia Ortega, e Isabel Garcia Ortega...

Reverentes anulamos y damos por nulo y derogamos... qualquiera Testam. Cédulas y papeles... que en el dicho... que en qualquiera manera que... que en el dicho... que en el dicho... que en el dicho...

Peda Garcia Joo... [Signatures and names]